



SENTENCIA

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00009-00

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: NEREYDA OLAYA GUEVARA.
Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS.
Predio: EL LIMÓN. **Vereda:** Las Estrellas. **Corregimiento:** Azúcar Buena.
Valledupar (Cesar).

I. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno, no existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, a favor de **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, mediante la cual se pretende la restitución del predio denominado **EL LIMÓN**, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento Azúcar Buena, jurisdicción de Valledupar (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número **190-73867** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (CESAR)**, y código catastral número **20-001-0002-0001-0879-000**.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Contexto Histórico de Violencia.¹

2.1.1. Generalidades.

Valledupar, capital del Cesar, se ubica en el norte del departamento en el “*margen occidental de río Guatapurí al pie de las estribaciones surorientales de la Sierra Nevada de Santa Marta*”. Entre el área rural y urbana comprende una extensión de 5.678,412 Km² equivalente al 19.6% de la superficie departamental.

El municipio se encuentra dividido políticamente en 25 corregimientos, entre lo que se encuentra Azúcar Buena, en el cual conviven el pueblo Kankuamo y las familias campesinas que habitan la cabecera corregimental llamada La Mesa, y las veredas Los Cominos de Valerio, El Palmar, Cuba Putumayo, La Montaña, Sabanitas, Tierras Nuevas y Nuevo Mundo. Por ello, además del cabildo indígena cada vereda cuenta con una Junta de Acción Comunal, siendo relevantes las parcelaciones campesinas de Campo Alegre, Villa Colombia, Santa Fe y Las Marías. En la zona se destacan, entre otros puntos, los ríos

¹ Tomado del contexto histórico de violencia elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira. CD visible a folio 16 del Cuaderno Principal N° 1.

Azúcar Buena y Palmar; sobre la vía a El Palmar la estación la Cuba y una escuela. Además, las fincas La Bella Mauricia, La Esperanza (ubicada en la región de Los Cielos), La Gloria, La Porfía, Buenos Aires, Los Planos, La Chivera y la zona de El Mamón.

2.1.2. Décadas de los 70 y 80: Organización social urbana y presencia guerrillera en la ruralidad.

Las comunidades rurales del norte de Valledupar, recuerdan los años 70 como una época "tranquila" dedicada al trabajo campesino. Así, para los pobladores de Patillal, el corregimiento en ese periodo era pacífico y próspero, por lo que podían dedicarse a la agricultura y a la compra - venta de ganado.

En Azúcar Buena - La Mesa, también primaban las actividades agropecuarias de las familias que, para esos años, empezaban a poblar nuevos sectores del corregimiento: la comunidad recuerda que, por ejemplo, en la década de los 70 la familia Maestre establece la finca La Chivera en la cual tenían potreros para la cría de chivos, corrales de aves y caballos y un espacio para el secado de café.

Ya en los años 80, se registra un aumento de la organización social especialmente en la zona urbana. La misma fuente afirma que para esta década se forma el movimiento académico y estudiantil especialmente en la Universidad Popular del Cesar, con diferentes reivindicaciones tendientes a garantizar la educación pública para los sectores populares de la ciudad y el departamento.

A mediados de los años 80, el escenario de movilización social se consolida con el nacimiento de la Lucha y la Unión Patriótica, ésta última, como resultado de los acuerdos de paz entre el gobierno y las guerrillas. En el Cesar, y especialmente en Valledupar, se crea un movimiento político de confluencia de diversas corrientes de izquierda llamado Causa Común que marcaría la historia de la organización social en la región tanto por sus propuestas y acciones como por la represión de la cual serían víctimas sus integrantes.

De otro lado, la comunidad de la ruralidad norte de Valledupar recuerda que para los años 80 se incrementan los cultivos de marihuana y coca: efectivamente, los corregimientos de la zona analizada se ubican en un corredor estratégico que históricamente ha sido utilizado para el contrabando, el tráfico de armas y el narcotráfico. Dichas bonanzas en los cultivos ilícitos debilitaron las economías locales basadas en las actividades agropecuarias: en el caso de Río Seco, la economía campesina fue prácticamente sustituida por el contrabando de gasolina desde Venezuela.

En este mismo periodo, las fuentes comunitarias reportan la presencia guerrillera en la zona rural. Así, la comunidad de La Mesa referencia que, en la parte alta de la región de Azúcar Buena estuvo el Frente 6 de Diciembre del Ejército de Liberación Nacional y que las FARC nunca tuvo asentamientos en este territorio: solamente pasaban por la zona tropas del frente 59 quienes estaban allí durante tres o cuatro días y continuaban su marcha, cruzando El Filo, hacia La Honda y Las Minas de Hiracal en el municipio de

Pueblo Bello. Sin embargo, a mediados de los 80 empieza a hacer presencia de forma más permanente el Frente 59 de las FARC EP. Algunos de los jefes o comandantes en la zona eran alias "Henry", alias "El Indio", alias "Pedro Parada", alias "Cesar" y alias "Amaury".

2.1.3. 1990–1995: Asesinatos selectivos contra el movimiento social en la ciudad e incremento de las acciones guerrilleras.

El inicio de la década de los años 90 marca un nuevo periodo en la dinámica del conflicto en Valledupar, tanto en la zona urbana como rural. Así, el patrón de violencia urbana entre 1990 y 1995 se caracteriza por asesinatos selectivos a líderes sociales, comunitarios y políticos integrantes de los movimientos nacidos en la década precedente, sin identificación clara de los autores de dichos crímenes. Igualmente, se registran acciones de comandos urbanos de la guerrilla, especialmente del ELN, que frecuentemente atentan contra la infraestructura institucional y de transporte de la ciudad.

Por su parte, las comunidades rurales afirman que en dicho periodo las acciones de las guerrillas se incrementaron: su presencia ya no se restringía a usar los corregimientos como corredores de movilidad, sino que realizaron hostigamientos a las cabeceras corregimentales, asesinatos selectivos y en algunos casos, establecieron campamentos permanentes que representaron mayor control territorial y social en la zona.

En Azúcar Buena, en el año 1990, inicia lo que comunidad considera la primera etapa de la violencia en La Mesa con las disputas entre ELN y FARC por el control del territorio. La zona era frecuentada por el Frente 6 de Diciembre del Ejército de Liberación Nacional – ELN a cargo de alias "Tulio", alias "Joaco" y alias "Eury". También se decía que las FARC pasaban por la vía del río Azúcar Buena y se dirigían hacia el municipio Pueblo Bello comandados por alias "Alexis". Por la cercanía con Pueblo Bello, varias de las personas retenidas en este municipio eran asesinadas en jurisdicción de Azúcar Buena – La Mesa. En diciembre de 1990, por ejemplo, asesinaron a Jesús Rodríguez Oñate y Francisco Montero del corregimiento Las Minas de Hiracal. También se registró el homicidio de Celio Sanguino en la finca Buenos Aires, acción que se atribuye al ELN.

Para ese momento, el caserío de La Mesa constaba de pocas casas, había aproximadamente 40 viviendas, *"esto era un camino hacia la Sierra, creció como baldío y luego Cicerón Maestre compró predios"* –apunta un participante en una jornada de recolección de información comunitaria–. Entre las familias que estaban en la zona se encontraban los Ochoa, los Maestre y los Quintero.

Las disputas territoriales ubicaron a la población civil en medio de la guerra. En voz de uno de los solicitantes: *"cogían a los campesinos para que le hicieran los mandados... llegaron a la parcela para que le repartiera unos oficios a las fincas... yo le dije que no era mensajero de nadie desde ese mismo momento no me molestaron más"*. Anualmente subían a las fincas a pedir las cuotas o vacunas, además, cuando querían tomaban el ganado, lo mataban y repartían la carne.

En 1993, la comunidad de Azúcar Buena – La Mesa recuerda el establecimiento de un campamento permanente del ELN en la finca Los Planos, causando el desplazamiento de Jorge Luis Maestre quien la habitaba. Años más adelante la finca fue rematada por la Caja Agraria. En 1994, un actor armado sin identificar asesina a dos (2) personas en la finca La Chivera, siendo uno de ellos Aquiles Aguilar, comisario del corregimiento de Azúcar Buena. De acuerdo con la comunidad, la casa donde ocurrieron los hechos era de unos indígenas y en la actualidad en el predio se encuentran indígenas de la región y desmovilizados de las AUC. Al año siguiente, en 1995, fue obligado a desplazarse el señor Vásquez de su finca cerca a Los Planos y por este lugar, fue torturado y asesinado Leynel Verano.

2.1.4. 1996 – 1999: IncurSIONES paramilitares y disputas territoriales.

El periodo comprendido entre 1996 y 1999 está marcado por el inicio de las incursiones paramilitares en la zona noroccidental de Valledupar, con las subsiguientes disputas territoriales con las guerrillas. Este escalonamiento del conflicto armado incrementa la victimización de la población civil, pues, mientras la guerrilla continúa con atentados a la infraestructura vial y secuestros, los paramilitares torturan, desaparecen forzosamente y asesinan selectivamente a pobladores rurales e integrantes de las organizaciones sociales, sindicales y políticas del área urbana.

El grado de violencia de las incursiones paramilitares generó condiciones de control territorial en un periodo relativamente corto de tiempo: así, ante una población aterrorizada, el paramilitarismo terminó estableciendo corredores de movilidad y campamentos permanentes en el área rural circundante de la capital del Cesar. En este marco, los hechos victimizantes descritos configuran una dinámica específica del conflicto armado en la zona, con consecuencias específicas de desplazamiento, despojo y abandono forzado de tierras que se materializarán en la medida en que el control violento del paramilitarismo se consolida.

En este periodo, los grupos paramilitares acrecientan los crímenes y desarrollan métodos de tortura para generar terror y conseguir el control de la población. Sin embargo esto no evita, que se presenten al mismo tiempo acciones guerrilleras, lo cual hacía más gravosa la situación de la población civil.

De este modo, para el año de 1999, la zona corregimental sufría acciones simultáneas de las guerrillas y los paramilitares: como indica el inspector de policía de Patillal, por lo general la guerrilla actuaba al medio día y los paramilitares en la madrugada o por la noche. Con todo, en este contexto de confrontaciones y disputas territoriales, se evidencia un mayor control paramilitar de la zona tanto a nivel militar (con la instalación de retenes y campamentos permanentes) como en términos sociales (establecimiento de normas para regular actividades cotidianas, “regulación” de conflictos).

En 1998, fue asesinado el corregidor de Azúcar Buena José Videlio Cortes Molina. La comunidad recuerda que los asesinaron el 29 de noviembre de ese año, el corregidor había sido acusado de informante debido a que hurtaron un ganado en la finca de Miguel Villazón en la zona del Ceibote y por esta causa la Policía lo llevó para que acompañara la comisión que recuperaría el ganado. Su asesinato es atribuido a la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional – ELN.

Como se ha dicho, pese al control territorial ejercido por los paramilitares en La Mesa, los grupos guerrilleros siguieron actuando en la región. El 27 de marzo de 1999 luego de una incursión del Frente 59 de las FARC en el municipio de Pueblo Bello se presentó el homicidio de Rafael Enrique Daza Arias. Al ser confrontados por militares del Batallón Guajiros, los guerrilleros se dirigen hacia la finca La Casa Comunal en la vereda La Montaña de Azúcar Buena, donde resultan tres personas muertas.

Los pobladores de La Mesa aseguran que la fuerza pública no hacía presencia en la zona, solamente acompañaban a miembros de la fiscalía cuando iban a hacer levantamientos de cadáveres. Sin embargo, a medida que se agudiza el conflicto y aumentan los homicidios, esta labor es realizada principalmente por familiares de las víctimas.

Pocos días después, el 31 de marzo de 1999, el Frente 59 de las FARC sacrifican 79 reses de la finca La Victoria en Badillo. De acuerdo con la información del CINEP: *“los guerrilleros encerraron a los trabajadores de la finca en una habitación de la casa principal, mientras procedieron con escopetas, machetes y varillas de hierro a matar el ganado”*. En el mismo mes se presentan los homicidios de dos campesinos que vivían en las Fincas El Porvenir y El Reposo en La Mesa, cuyos nombres corresponden a Uver de Jesús Montero Arias y Rubén Darío Hernández.

En este contexto de violencia sistemática, hacia finales de la década de los años 90 el paramilitarismo fue consolidando control militar, territorial y social en diversos grados según el corregimiento. Así, por ejemplo, tras el desplazamiento de numerosas familias de Patillal, los paramilitares instalaron bases en casas abandonadas, imponiendo normas y regulaciones en la vida cotidiana de los pobladores: bajo el mando de alias “El Paisa” se establecían toques de queda, restricciones de movilidad, y obligaciones de barrer las calles. No obstante, de acuerdo con las fuentes primarias los problemas de mayor envergadura en la comunidad eran resueltos por alias “39” quien no estaba todo el tiempo en Patillal. Para el inspector de policía, las acciones delictivas hechas por los paramilitares fueron más crueles, sangrientas, macabras y denigrantes que las de la guerrilla, pues hacían cosas como matar a las personas con motosierras.

En Badillo, las bases de las AUC más reconocidas estaban en un predio llamado “La Granja” que está ubicado entre Badillo y el Alto de la Vuelta y otro predio llamado La Esmeralda. Alias “El Paisa” tenía un Estanco en el corregimiento llamado “Tampundan”. Las AUC establecieron un retén en la entrada del pueblo para controlar el ingreso y salida de los pobladores.

En todo caso, el epicentro paramilitar se instaló en La Mesa – Azúcar Buena. Poco a poco, durante la década de los 90, este grupo armado fue tomando posesión de la zona, asesinaron a los dueños de varios predios y construyeron sus campamentos y centros de operación. En la actualidad estos predios siguen ocupados por terceros que se niegan a salir aludiendo ser propietarios. Desde finales de los años 90 comandaron la zona entre otros, alias “Mancuso”, “40”, “39”, “101”, “Medellín” y “38”; y situaron principalmente tres campamentos ubicados en El Mamón, la finca La Gloria y cerca de la finca La Esperanza.

El grado de control paramilitar llegó a tal nivel, que ‘El Mamón’ era conocido como la oficina principal de las AUC en la zona. En ese lugar hacían el ‘juzgamiento’ de las personas que eran retenidas. Miembros de la comunidad expresan que *“aquí llegaban alcaldes, concejales, hasta las deudas... habían unos palos y ahí los amarraban, castigaban, latigaban,... todos los políticos pasaron por ahí, a todos los políticos, los del mercado y el que no fuera ya lo tenían listo, y así mismo era con los funcionarios, el que no iba lo mataban aquí en Valledupar”*.

Efectivamente para 1999, las AUC ya tenían instalados varios retenes en la vía que de Valledupar conduce a La Mesa – Azúcar Buena. El principal estaba en la entrada del corregimiento, donde hoy está situada la Penitenciaría de Alta y Mediana seguridad de Valledupar y las rutas utilizadas por los paramilitares iban desde Minas de Iracal hacia el Puente La Honda en Pueblo Bello, de allí a la vereda Sabanitas y luego a Azúcar Buena. También seguían la ruta Atánquez – Los Cominos de Tamacal – Los Laureles.

De acuerdo con la cartografía social realizada, desde el batallón La Popa hasta la cabecera corregimental existían tres o cuatro retenes paramilitares donde los transeúntes debían mostrar su cédula de ciudadanía para ser investigados. Una de las estrategias utilizadas por los paramilitares en esta zona para garantizar el control de circulación por el territorio, fue la construcción de una nueva carretera que va desde La Mesa a la vía hacia El Palmar, sustituyendo el uso de la carretera original por una trocha que fue ampliada y pulida, y que antes sólo era transitada por bestias. Según la comunidad, la alcaldía municipal de Valledupar invirtió recursos para la construcción de ésta nueva carretera.

La instalación de dichos retenes no sólo afectaba el transporte sino que condicionaba la vida cotidiana de las familias campesinas de la zona, hasta llegar al confinamiento de la población civil. Así la comunidad relata que los paramilitares prohibieron actividades propias de las tradiciones y costumbres de los habitantes de la región, como la caza de animales de monte: los espacios de ocio desaparecieron pues la mayoría de pobladores no podían salir de sus casas y fincas después de las seis de la tarde.

Ante la violencia imperante y las amenazas hacia la población campesina, un significativo número de pobladores de Azúcar Buena fueron forzados a desplazarse. En voz de la comunidad, los paramilitares decían: “tú te vas porque no te queremos ver” y salieron de corregimiento muchas personas, especialmente de la parte alta.

2.1.5. 2000 – 2006: Control paramilitar y desplazamientos masivos.

El periodo comprendido entre el año 2000 y el 2006 se caracteriza por un mayor control territorial del paramilitarismo, en medio de la persistencia de acciones guerrilleras en la zona. Además del nivel de control político e institucional que tuvo el paramilitarismo (evidenciado, por ejemplo, en la parapólitica) esta época se diferencia de otros momentos del conflicto por dos aspectos: primero, el incremento significativo de desplazamientos forzados de las familias rurales y segundo, el sometimiento de la población resistente en sus corregimientos de origen que se ve forzada a convivir permanente con el grupo armado.

En ese contexto, se presentan varios desplazamientos forzados en los corregimientos de Patillal y Las Raíces entre otros, sin embargo, pese al control ejercido por los paramilitares, en el año 2001, se registran algunas acciones de la guerrilla en la zona, como secuestros masivos y extorsiones, lo que da cuenta de la existencia de disputas por el control total del territorio.

El 2 de diciembre del 2001 los paramilitares ingresaron por los Cominos, pasaron por El Palmar en donde asesinaron a Richard Ochoa y posteriormente entraron a La Mesa, sacaron de sus casas a seis (6) personas y las asesinaron en el puesto de salud. Entre las víctimas estaban José María Arias de Atánquez, Jhon Rubio, Alex Mora, trabajador en la finca de Lucas Gnecco; Edgar Torres de Guamal y un señor que trabajaba en la finca Las Marías. Ante la masacre la población estaba desconcertada y no sabía qué hacer, los paramilitares salieron la misma noche. Quince (15) días después entraron por el río los clavos en La Honda (Pueblo Bello) y se establecieron en toda la región tomando posesión de los corredores y lugares en los que antes operaba la guerrilla.

Más adelante en el año 2002 por el lado de Azúcar Buena aumenta el número de homicidios a campesinos en el corregimiento y se da un desplazamiento masivo de las familias, quienes se dirigen principalmente hacia Valledupar. En el mes de enero se da el homicidio de Valentín Araujo Daza, de 56 años, cuyo cuerpo apareció cerca al corregimiento. Al finalizar este mes, una persona comunica a los habitantes de La Mesa que deben salir del pueblo, pues *“quieren que quede totalmente sólo”*. En información de prensa no se especifica quién dio esta orden, pero en el mes de febrero las AUC buscan desmentir su autoría en relación a este hecho: *“Las Autodefensas Unidas de Colombia, bloque norte frente ‘Mártires del Cesar’, negaron rotundamente que hayan ordenado desplazar a la población civil del corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar, y por el contrario acusan a la guerrilla del ELN y de las FARC de promover estos hechos. La aclaración de las AUC fue hecha mediante un comunicado de prensa llegado a la redacción del diario EL PILÓN, donde sostienen que no están dispuestos a permitir la desinformación y el chantaje hacia las autoridades civiles y militares (...)”*.

Con todo, el desplazamiento forzado de éste año fue masivo, sólo quedaron alrededor de ocho familias que se resistieron al control que sobre el territorio habían logrado los

grupos paramilitares. Las familias obligadas a desplazarse a Valledupar se ubicaron en el Centro de Desarrollo Vecinal – CDV situado en el barrio Sabanas del Valle de esta ciudad. La administración municipal anunció a las personas en condición de desplazamiento, garantías para retornar a sus tierras, sin embargo, algunas se rehusaron a hacerlo y en el mes de febrero continúan los homicidios en la región. Fueron asesinados Jaime Enrique Rodríguez Arias y un señor a quien apodaban 'Gollo', quienes trabajaban como jornaleros en fincas de la zona. El 26 de junio aparece el cuerpo sin vida de Lino Arturo Arias Maestre, comerciante, en la vereda La Honda ubicada en el corregimiento Las Minas de Hiracal en el municipio de Pueblo Bello; el 14 de julio es sacado de su casa Oswaldo Luis Arias Rodríguez, quien es degollado en la vía que conduce a la vereda Cominos de Tamacal y el 31 de julio es hallado cerca de La Mesa el cuerpo de Julio Antonio Mejía Villadiego quien trabajaba como jornalero en la región de Azúcar Buena.

El 10 de agosto de 2002 en un enfrentamiento entre grupos armados y el Ejército cuatro (4) personas de La Mesa fueron asesinadas, entre las cuales se encontraban José Eduardo Pacheco Suárez y Edwin Chaid Ardila Jiménez. En este mismo año (2002) alrededor de la finca La Esperanza fue asesinado Carlos Jesús Blanco y la promotora de salud Luz Marina Molina cerca del Puente La Playa.

En el año 2003 aumentaron las muertes en el corregimiento Azúcar Buena. Entre los homicidios que se presentaron, se destacan los de José Soto, Juan Rodríguez, Elvin Redondo, Hijo de Monchi Torres e Ilbio Redondo, todos perpetrados por las AUC. En la finca Bella Mauricia, propiedad de la familia Churio en La Mesa, las AUC tenía un cartel con insignias de éste grupo paramilitar. Una integrante de esta familia, hija del propietario, fue retenida por las Autodefensas en el año 2003 y al parecer a unas personas que iban a una reunión al corregimiento les hicieron comentarios sobre ésta persona.

En el 2004, en Azúcar Buena los campesinos de la zona siguen siendo intimidados y maltratados por grupos armados al margen de la ley y también por acciones del Ejército Nacional, pues el 7 de octubre: "*Tropas de la Brigada 10 del Ejército Nacional a bordo de dos camiones y tres camionetas Land Cruiser, portando ametralladores punto 50, algunos de ellos encapuchados irrumpieron en el corregimiento Azúcar Buena - La Mesa atropellando a los pobladores. "Llegaron encapuchados sin identificarse, empujaron a una señora, nos trataron mal con palabras obscenas y golpearon a unos niños (...) los soldados primero llegaron a la población de El Mamón a eso de las 10 de la mañana del jueves y allí dispararon al aire sus armas, después de haber pasado por el corregimiento La Mesa". Durante el operativo los militares retuvieron a cinco personas entre ellas la profesora Mónica Bedoya quien hasta el momento se encuentra desaparecida. Estos hechos ocasionaron que 300 campesinos de 13 veredas se desplazaran hacia el municipio de Valledupar a realizar una manifestación en contra de los atropellos del Ejército Nacional. Concluye la denuncia afirmando: "Que nos den explicaciones de sus retenciones y de los demás campesinos que están retenidos, lo que reclamamos es la paz y la comida que nos acabaron. Nosotros no tenemos cultivos ilícitos, pero sí nos fumigaron con glifosato,*

pedimos ayuda y nos mandaron la Décima Brigada para atropellarnos, somos desplazados del Ejército".

El 29 de diciembre de 2004 es asesinado Arnoldo Enrique Fuentes Daza, un educador retirado que se dedicaba a la agricultura. Desconocidos interceptaron el vehículo en que regresaba a Valledupar y le dispararon a quemarropa. El hecho se presentó hacia las 10:20 a.m., a la altura del puente sobre el río La Playa, ubicado en la vía del corregimiento La Mesa, sobre el pie de monte de la Sierra Nevada de Santa Marta".

Al año siguiente ninguna autoridad local hacía presencia en Azúcar Buena, (3) tres corregidores fueron asesinados y nadie quería aceptar esta función para no poner en riesgo sus vidas. Quienes participaron en el ejercicio cartográfico, expresaron que la policía "sólo se veía" en el corregimiento cuando acompañaban al CTI a hacer los levantamientos de cadáveres, pero en la mayoría de ocasiones, los cuerpos eran recogidos por sus familiares.

Luego del proceso de desmovilización, el grupo de paramilitares empieza a abandonar los corregimientos y se genera el retorno voluntario de varias familias. Sin embargo, aún en el año 2006 continúan los homicidios en la zona, como el caso de Arnoldo Fuentes, en un sitio de retención cerca del Puente La Playa en Azúcar Buena.

2.1.6. 2006 a hoy: Impactos de la violencia paramilitar tras la desmovilización.

La desmovilización se organizó en la finca El Mamón en la vereda Sabanitas en el corregimiento Azúcar Buena y el acto protocolario fue en la cancha de fútbol de La Mesa. Las negociaciones de la desmovilización estuvieron a cargo de alias "Jorge 40" quien propuso el corregimiento como lugar de desmovilización.

Una vez se dio la desmovilización quedaron unos compromisos en beneficios para la comunidad como es el caso de la seguridad, el arreglo de las vías y viviendas. En cuanto a la seguridad quedaron (20) veinte policías en La Mesa desde el día de la desmovilización y un grupo del ejército en la parte alta. Pero en la actualidad sólo se cuenta con (5) cinco miembros de la policía ya que el Ejército salió de la zona a finales del 2011. Sólo se cumplió con el pavimento de la vía Valledupar a La Mesa con la administración de Hernando Molina y su construcción se demoró su hasta el gobierno de Cristián Moreno.

La comunidad considera que en la desmovilización de La Mesa sólo había la presencia del 505 de hombres de las AUC. El porcentaje restante ingresó a las filas para esta desmovilización motivados por los beneficios que recibirían. La mayoría fueron adultos hasta de 70 y 80 años. "La gente se vio obligada a colaborarle a las AUC" –apunta la comunidad.

Cabe mencionar que en un predio que no fue ubicado sobre el mapa en un ejercicio cartográfico, alias "39" ordenó que construyeran y Fonvisocial construyó casas para los desmovilizados. Aunque algunos propietarios de los predios trataron de negociar,

quienes los habitan en la actualidad se niegan a hacerlo, argumentando que “eso se lo dieron a ellos”. De esta manera, los solicitantes advierten la presencia aún de los paramilitares en la zona, pese a la desmovilización en el año 2006.

También expresaron que existen fosas comunes en uno de los predios y que “hay secuelas porque ahí hay muchos desmovilizados, el epicentro de las AUC fue en la Mesa y del propio de la Mesa no hay ninguno, los demás se desplazaron todos, eso quedó como un pueblo fantasma”.

2.2. HECHOS DEL CASO CONCRETO.²

2.2.1. **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, compañero permanente y padre de los hijos de la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, adquirió el predio denominado **EL LIMÓN**, con una extensión de veinticuatro (24) hectáreas mil doscientos (1299) metros cuadrados, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento Azúcar Buena, municipio de Valledupar (Cesar), por adjudicación que le hiciera el extinto **INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA**, mediante Resolución número 03682 del dos (2) de noviembre de 1995.

2.2.2. La unión marital de hecho entre los señores **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS** y **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, permaneció por veintinueve (29) años, desde 1973 hasta el quince (15) de mayo de 2002, de la cual nacieron sus hijos **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**, **ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA**, **YHON ALBERTO BLANCO OLAYA**, **YOLEIDA BLANCO OLAYA**, **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA**, **PATRICIA BLANCO OLAYA** y **ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA**. Surgiendo además de dicha unión una sociedad patrimonial que no ha sido declarada disuelta ni liquidada, a la que pertenece el inmueble denominado **EL LIMÓN**, solicitado en restitución.

2.2.3. Que según lo narrado por la solicitante, el predio denominado **EL LIMÓN**, fue explotado con actividades agrícolas, específicamente con cultivos de café, plátano y guineo, de cuya comercialización derivaban el sustento de la familia.

2.2.4. Que según lo narrado por la solicitante, en el año de 1999 llegó a su finca, un grupo de paramilitares quienes le ordenaron a su compañero **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, desalojar su predio e irse de la zona, razón por la cual se desplazaron hacia la ciudad de Valledupar.

2.2.5. Que según lo narrado por la solicitante, se desplazaron pero dejaron un administrador en su predio, quien recibió la orden de **DAVID HERNÁNDEZ ROJAS** alias “39” de entregarles la cosecha porque le pertenecía a su organización armada, lo que originó un rompimiento del vínculo material con el inmueble de su propiedad.

² Ver folios 1 (anverso) y 2 Ídem.

2.2.6. Que según lo narrado por la solicitante, en el mes de noviembre del año 2001, llegó a su residencia en Valledupar, el señor **LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS**, hermano de **DAVID HERNÁNDEZ ROJAS** alias "39", con un mensaje de este último, concretamente con la orden de no salir de su casa.

2.2.7. El señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, fue asesinado el quince (15) de mayo de 2002 en hechos ocurridos en la ciudad de Valledupar, en la puerta de su casa, según lo narrado por la solicitante, el nombre de su compañero figuraba en una lista en manos de las AUC para ser asesinado.

2.2.8. Según lo narrado por la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, a finales del año 2002 fue convocada por alias "39" a una reunión en El Mamón, donde éste le comunicó que le iba a comprar su finca por \$20.000.000, propuesta que rechazó la solicitante porque su compañero **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, la estaba negociando con unos indígenas en \$200.000.000, pero le dijo que esa era el dinero del que disponía y que de todas maneras tomaría la finca para su organización.

2.2.9. Que según lo narrado por la solicitante, se vio obligada a aceptar la propuesta de **David Hernández Rojas** alias "39" y accedió a la venta de su finca a finales del año 2002, la trasladaron a una Notaría en Valledupar donde firmó un documento que no tiene en su poder y del que desconoce su contenido, además afirmó que el pago del precio que le impusieron lo efectuaron en cuotas de \$200.000 y \$100.000, recibidos de manos del señor **Levis Hernández Rojas** y no le pagaron el total del precio impuesto por alias **David Hernández Rojas** alias "39".

2.2.10. El veintiocho (28) de diciembre de 2005, fue asesinado su hijo **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**, en hechos ocurridos en la ciudad de Valledupar y que no han sido esclarecidos por las autoridades judiciales.

2.2.11. El señor **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**, dejó dos (2) hijos de nombres **JOHNATAN JOSÉ BLANCO CARRASCAL** y **JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL**, esta última menor de edad, a quien mediante sentencia N° 168 J.V.-016 del veintiuno (21) de agosto de 2012, proferida por el **Juzgado Tercero de Familia de Valledupar**, se le designó como guardadora a la señora **AMELIA ESTHER ALVARADO**.

2.2.12. Según lo manifestado por la solicitante, siguió recibiendo presiones por parte de **LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS** para la sucesión de su compañero y la transferencia de dominio del predio **EL LIMÓN**, razón por la cual en el mes de junio de 2005 decidió irse para Venezuela, aunque no perdió contacto con su familia, pues iba y venía del vecino país.

2.2.13. En una sus estadías en Valledupar, en vista de que no se había formalizado la venta anteriormente descrita, la señora **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, solicitó ante la **Personería de Valledupar** la protección del predio, lo que se concretó con el oficio N° 2109622 del veintidós (22) de abril de 2010 del **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER**,

lo cual consta en la anotación N° 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 190-73867 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la “Prohibición de enajenar derechos inscrito en predio declarado en abandono por causa de la violencia por el titular de esos derechos.”

2.2.14. Según lo manifestado por la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, en el mismo año 2010, fue visitada por el señor **LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS** para exigirle que levantara la medida de protección del inmueble porque iban a vender el predio a unos indígenas, negándose a ello en razón a que el valor pagado por alias “39” fue irrisorio, y por estas presiones decidió nuevamente salir del país hacia Venezuela.

2.2.15. Según lo manifestado por la solicitante, gracias a esa medida de protección sobre el inmueble es que aún conserva la propiedad de la finca **EL LIMÓN**, pues las presiones siguieron por parte de **LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS**, hasta el mes de abril del año 2013, cuando decidió regresar a Valledupar.

2.2.16. Que según lo manifestado por la solicitante, solo hasta el año 2013, con la muerte de **LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS**, decidió volver a la zona, primero iba cada ocho (8) o quince (15) días, pero desde el año 2014 se trasladó y vive en la finca Los Cielos de suegro **CARLOS BLANCO**, colindante al predio **EL LIMÓN**, porque allí si hay una casa, pero carece de los recursos para la explotación económica de su predio, pues sobrevive con los pocos recursos que le dan sus hijos.

2.2.17. Que según lo manifestado por la solicitante, el inmueble objeto de restitución se encuentra embargado, lo cual consta en la anotación N° 2 del certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria 190-73867 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, en la que aparece registrada una medida cautelar ordenada mediante oficio N° 414 de fecha quince (15) de abril de 1999 del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar**, que no ha sido cancelada. No obstante, el BBVA Sucursal Valledupar, certificó por escrito que la obligación a cargo del señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS** con el extinto **Banco Ganadero**, se encuentra en estado: Cancelada.

2.2.18. Que la señora **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, en calidad de compañera permanente de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, solicitó ante la **UAEGRTD**, la inscripción del predio denominado **EL LIMÓN**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y dentro del trámite administrativo de inclusión, no se presentó persona alguna ni se allegaron documentos para hacerlos valer dentro del trámite administrativo.

2.2.19. Mediante Resolución N° RE 3517 del ocho (8) de octubre de 2016, la **Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar Guajira**, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar, como propietarios del predio denominado **EL LIMÓN**, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-73867, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

3. PRETENSIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado **EL LIMÓN**, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar,³ con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE REPARACIÓN INTEGRAL:

3.1.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle el derecho como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 ibídem, como propietaria del predio denominado **EL LIMÓN**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-73867 y código catastral 20-001-0002-0001-0879-000, con una extensión de 24 hectáreas 1299 metros cuadrados, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

3.1.2. Ordenar como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica a la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, del predio denominado **EL LIMÓN**, identificado e individualizado en la presente solicitud.

3.1.3. Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, teniendo en cuenta su condición de compañera permanente supérstite del propietario del predio **EL LIMÓN**, señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**.

3.1.4. Reconocer a la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, su calidad de compañera permanente supérstite del propietario del predio **EL LIMÓN**, señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, y en consecuencia adjudicarle la porción conyugal que le corresponda respecto del referido predio, identificado e individualizado en la presente solicitud.

3.1.5. Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores **JOSÉ LEONARDO, ALEXANDER JESÚS, YOLEIDA, PATRICIA, YHON ALBERTO, CARLOS ENRIQUE** y **ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA**,

³ Ver folios 1 al 14 del Cuaderno Principal N° 1.

teniendo en cuenta su condición de herederos (hijos) del señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, propietario del predio denominado **EL LIMÓN**, identificado e individualizado en la presente solicitud.

3.1.6. Reconocer la calidad de herederos del señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, a los señores **JOSÉ LEONARDO, ALEXANDER JESÚS, YOLEIDA, PATRICIA, YHON ALBERTO, CARLOS ENRIQUE** y **ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA**, en su calidad de hijos del propietario del inmueble reclamado, en consecuencia, **adjudicarle** los derechos herenciales que le correspondan con respecto a la porción hereditaria sobre el predio denominando **EL LIMÓN**, identificado e individualizado en la presente solicitud, sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados si estos llegaren a existir.

3.1.7. Reconocer la calidad de herederos en representación de su padre **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**, al señor **JOHNATAN JOSÉ BLANCO CARRASCAL** y a la menor **JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL**, en consecuencia, **adjudicarle** los derechos herenciales que le correspondan con respecto a la porción hereditaria sobre el predio denominando **EL LIMÓN**, identificado e individualizado en la presente solicitud, sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados si estos llegaren a existir.

3.1.8. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 190-73867, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y que de aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

3.1.9. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la **cancelación** de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones del derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

3.1.10. Ordenar la cancelación de la inscripción de la medida cautelar por el **Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar**, mediante oficio N° 414 del quince (15) de abril de 1999 dentro del proceso ejecutivo promovido por el extinto **Banco Ganadero** (Hoy **BBVA**), contra el señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, por pago total de la obligación a su cargo.

3.1.11. Ordenar la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.

3.1.12. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la **inscripción** en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

3.1.13. Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.14. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.15. Ordenar a la **Fuerza Pública** acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.16. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la **inscripción** en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

3.1.17. Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que incluya por una sola vez a la señora **NEREYDA OLAYA GUEVARA** junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

3.2.2. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la **Unidad de Restitución de Tierras** implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

3.2.3. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.4. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la actualización de sus registros en cuanto al área, ubicación y linderos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.5. Implementar como medida con efecto reparador los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

3.2.6. Ordenar al Alcalde del Municipio de Valledupar, dar aplicación al acuerdo N° 018 del veintisiete (27) de noviembre de 2013, y en consecuencia **condonar** el valor adeudado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado **EL LIMÓN**, identificado con código catastral N° 20-001-0002-0001-0879-000 y folio de matrícula 190-73867, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, entre la fecha del hecho victimizante, hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

3.2.7. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera de la señora **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, contraída con Empresas de Servicios Públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

3.2.8. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la cartera que tenga la señora **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, con entidades vigiladas por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de

tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y /o formalizarse.

3.2.9. Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, se reconozca en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.

3.2.10. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

4.1. Disco Compacto con información correspondiente al contexto de violencia del municipio de Valledupar (Cesar) – Corregimientos: La Mesa, Patillal, Badillo, Los Corazones y Las Raíces, elaborado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Cesar Guajira**, Versión actualización 2015.⁴

4.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**.⁵

4.3. Copias simples de cédulas de ciudadanía de los miembros del núcleo familiar de la solicitante:

4.3.1. **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**.⁶

4.3.2. **PATRICIA BLANCO OLAYA**.⁷

4.3.3. **ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA**.⁸

4.3.4. **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA**.⁹

4.3.5. **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**.¹⁰

4.3.6. **YHON ALBERTO BLANCO OLAYA**.¹¹

4.3.7. **YOLEIDA BLANCO OLAYA**.¹²

4.3.8. **ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA**.¹³

⁴ Ver folio 16 del Cuaderno Principal N° 1.

⁵ Ver folio 18 ídem.

⁶ Ver folio 19 ídem.

⁷ Ver folio 20 ídem.

⁸ Ver folio 21 ídem.

⁹ Ver folio 22 ídem.

¹⁰ Ver folio 23 ídem.

¹¹ Ver folio 24 ídem.

¹² Ver folio 25 ídem.

4.3.9. JHONATAN JOSÉ BLANCO CARRASCAL.¹⁴

4.3.9. Copia simple del registro civil de defunción de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**.¹⁵

4.4. Copias simples de los registros civiles de nacimiento de los miembros del núcleo familiar de la solicitante:

4.4.1. JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA.¹⁶

4.4.2. ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA.¹⁷

4.4.3. YOLEIDA BLANCO OLAYA.¹⁸

4.4.4. PATRICIA BLANCO OLAYA.¹⁹

4.4.5. YHON ALBERTO BLANCO OLAYA.²⁰

4.4.6. CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA.²¹

4.4.7. ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA.²²

4.4.8. JHONATAN JOSÉ BLANCO CARRASCAL.²³

4.4.9. JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL.²⁴

4.5. Copia simple del registro civil de defunción de **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**.²⁵

4.6. Copia simple de la tarjeta de identidad de **JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL**.²⁶

4.7. Copia simple de la sentencia N° 168 J.V. – 016, proferida por el **Juzgado Tercero de Familia de Valledupar**.²⁷

¹³ Ver folio 26 ídem.

¹⁴ Ver folio 37 ídem.

¹⁵ Ver folios 27 y 28 ídem.

¹⁶ Ver folio 29 ídem.

¹⁷ Ver folio 30 ídem.

¹⁸ Ver folio 31 ídem.

¹⁹ Ver folio 32 ídem.

²⁰ Ver folio 33 ídem.

²¹ Ver folio 34 ídem.

²² Ver folio 35 ídem.

²³ Ver folio 39 ídem.

²⁴ Ver folio 40 ídem.

²⁵ Ver folio 36 ídem.

²⁶ Ver folio 38 ídem.

²⁷ Ver folios 41 a 46 ídem.

4.8. Copia simple de certificación de Registro Único de Población Desplazada (RUPD) de la solicitante y su núcleo familiar.²⁸

4.9. Copia simple de declaración extraprocésal de **MARTHA CARRASCAL** y **ARNOEL HERNÁNDEZ**, rendida ante **Notaría Tercera del Círculo de Valledupar**.²⁹

4.10. Copia simple de oficio suscrito por el **JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL**, dirigido al Director de la **Unidad Nacional de Protección (UNP)**.³⁰

4.11. Copia simple de recortes de periódico con la noticia de la muerte del cónyuge de la solicitante.³¹

4.12. Copia simple certificado de tradición y libertad N° 190-73867 de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar**.³²

4.13. Copia simple de la Resolución N° 03683 del 2 de noviembre de 1995, expedida por el **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA**.³³

4.14. Copia simple de certificado catastral del predio **EL LIMÓN**, y anexos.³⁴

4.15. Copia simple de diagnóstico registral del predio **EL LIMÓN** elaborado por la **Superintendencia de Notariado y Registro**.³⁵

4.16. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación en campo, municipio de Valledupar, corregimiento Azúcar Buena, vereda Las Estrellas, realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira**, el 24 de agosto de 2015.³⁶

4.17. Copia del Informe Técnico Predial realizado al predio **EL LIMÓN**, por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira**.³⁷

4.18. Copia simple de oficio suscrito por la Fiscal 162 Seccional (e) Apoyo a la Fiscalía 58 Delegada, de fecha julio 10 de 2014.³⁸

4.19. Oficio suscrito por la subgerente BBVA Sucursal Valledupar, informando que la Obligación PRAN (Antiguo Banco Ganadero), se encuentra cancelada.³⁹

²⁸ Ver folio 47 ídem.

²⁹ Ver folio 48 ídem.

³⁰ Ver folios 49 a 51 ídem.

³¹ Ver folios 52 a 53 ídem.

³² Ver folios 55 a 57 ídem.

³³ Ver folios 58 a 60 ídem.

³⁴ Ver folios 61 a 64 ídem.

³⁵ Ver folios 65 a 68 ídem.

³⁶ Ver folios 69 a 76 ídem.

³⁷ Ver folios 77 a 84 ídem.

³⁸ Ver folio 86 ídem.

³⁹ Ver folio 88 ídem.

4.20. Impresión página web de periódico El Pilón, noticia del 23 de abril de 2013.⁴⁰

4.21. Constancia número NE 00179 del 26 de noviembre de 2015, de inscripción de **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, en el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, en calidad de propietarios del predio **EL LIMÓN**.⁴¹

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el dieciocho (18) de diciembre de 2015,⁴² y admitida el veintisiete (27) de enero de 2016.⁴³

En el auto admisorio, se dispusieron además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 190-73867, entre otras.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

Posteriormente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que en el folio de matrícula número 190-73867, aparezca inscrita una medida cautelar de embargo con acción personal contra **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, a favor del extinto **BANCO GANADERO**, se ordenó la vinculación del **BANCO BBVA**, a este proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término de quince (15) días hábiles, el cual venció en silencio.

Por su parte, La Unidad de Restitución de Tierras el primero (1º) de abril de 2016, arrió al expediente constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo el trece (13) de marzo de 2016,⁴⁴ y en la estación radial RCN Radio Antena 2 el quince (15) de marzo de 2016,⁴⁵ vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos.

Así las cosas, no habiéndose presentado oposición alguna a la solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, hubiera sido del caso proferir sentencia de plano, sin embargo esto no fue posible en razón a que los

⁴⁰ Ver folios 89 a 90 ídem.

⁴¹ Ver folios 92 a 93 ídem.

⁴² Según acta de reparto N° 132 del 18/dic/2015. Folio 96 ídem.

⁴³ Auto admisorio visible a folios 98 a 104 ídem.

⁴⁴ Folio 168 Cuaderno Principal N° 1.

⁴⁵ Folio 169 ídem.

elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, mediante providencia fechada el diez (10) de mayo de 2016,⁴⁶ dispuso la apertura del periodo probatorio, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el cinco (5) de julio de 2016, se recibieron los interrogatorios de parte de **NEREYDA OLAYA GUEVARA**,⁴⁷ **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA**,⁴⁸ **PATRICIA BLANCO OLAYA**,⁴⁹ y los testimonios de **AMELIA ESTHER ALVARADO**,⁵⁰ **DARIEL ENRIQUE OROZCO PITRE**⁵¹ y **NOEMA RIOS DE OROZCO**.⁵²

Asimismo, el seis (6) de julio de 2016,⁵³ se realizó inspección judicial al predio objeto de restitución denominado **El Limón**, en compañía del perito designado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.

Cumplido lo anterior y habiéndose corrido a las partes el traslado del informe correspondiente a la inspección judicial, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Posteriormente, encontrándose el expediente para proferir sentencia, al realizar el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, es despacho advirtió que se había incurrido en una omisión, pues no se habían vinculado a los herederos de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, persona que aparece inscrita como titular del derecho de dominio del predio solicitado en restitución, en el folio de matrícula número 190-73867, por lo que mediante auto adiado primero (1°) de septiembre de 2016,⁵⁴ se procedió a la vinculación de **ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA**, **YOLEIDA BLANCO OLAYA**, **PATRICIA BLANCO OLAYA**, **YHON ALBERTO BLANCO OLAYA**, **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA**, **ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA**, **JOHNATAN JOSÉ BLANCO CARRASCAL** y la menor **JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL**, en su condición de herederos determinados de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del de cujus.

Asimismo, oficiosamente se ordenó la recepción de algunas pruebas.

Los vinculados fueron notificados y la apoderada de la solicitante adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar, asumió su representación judicial, coadyuvando las pretensiones de la solicitud de restitución que dio origen a este proceso.

⁴⁶ Ver folio 230 Ídem.

⁴⁷ Ver folios 17 y 18 del Cuaderno de Pruebas.

⁴⁸ Ver folios 20 y 21 Ídem.

⁴⁹ Ver folios 24 y 25 Ídem.

⁵⁰ Ver folios 19 y 25 Ídem.

⁵¹ Ver folios 21 y 25 Ídem.

⁵² Ver folios 22, 23 y 25 Ídem.

⁵³ Ver folios 33 a 35 Ídem.

⁵⁴ Ver folios 296 a 298 del Cuaderno Principal N° 1.

Así las cosas, mediante auto adiado quince (15) de noviembre de 2016,⁵⁵ se ordenó correr traslado a las partes por el término común de tres días hábiles, a efectos de que presentaran sus alegatos de conclusión, como en efecto lo hicieron.

6. ALEGATOS:

6.1. Concepto del Ministerio Público.⁵⁶

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, a través del Procurador 33 Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras, quien mediante concepto N° 019-2016, radicado el veintitrés (23) de agosto de 2016, solicitó a esta Agencia Judicial despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

En primer lugar aduce el representante del Ministerio Público, que está plenamente identificado que la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, fue víctima de los hechos ocurridos en el corregimiento de Azúcar Buena, municipio de Valledupar.

Afirma que la afectación que sufrió la solicitante, fue producto del desplazamiento forzado en el año 1999 debido las masacres, amenazas y extorsiones que se dieron en la época, lo cual está corroborado con la información contenida en la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Igualmente está debidamente identificado el predio a restituir El Limón, ubicado en el Corregimiento de Azúcar Buena, Municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-73867 y código catastral número 20-001-0002-0001-0879-000 y posee un área de 24 hectáreas 1299 m², cuyas coordenadas y linderos aparecen señaladas en la demanda, según levantamiento topográfico realizado en campo por la UAEGRTD.

Aduce el procurador, que la Constitución Política de 1991, siguiendo los parámetros internacionales, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, posición que ha sido refrendada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que ha venido ejerciendo un papel de liderazgo en el reconocimiento de la población desplazada.

Lo anterior, aunado a la cláusula general de responsabilidad del estado consagrada en la misma Constitución, supone el deber del Estado de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en casos de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como ocurre con el desplazamiento forzado.

⁵⁵ Ver folio 373 del Cuaderno Principal N° 2.

⁵⁶ Ver folios 248 a 290 del Cuaderno Principal N° 1.

En concordancia con la normatividad internacional vigente sobre derechos humanos, en Colombia se expidió la Ley 1448 de 2011, que consagra el derecho de las víctimas a la verdad, intrínsecamente relacionado con los derechos a la justicia y la reparación integral. En relación con esta última la Corte ha fijado reglas clara en cuanto a que el derecho a la reparación integral de daños causados constituye un derecho internacional y constitucional de las víctimas.

Para la procuraduría, se encuentra debidamente acreditado el contexto de violencia en la región, entre otras pruebas, con el informe del Observatorio del Programa Presidencial de la Vicepresidencia de la República, las publicaciones de prensa, así como los interrogatorios y testimonios recibido en el proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente, así como el contenido del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que consagra que se presumen fidedignas las pruebas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, aunado al hecho de que no obra en el plenario prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio el dicho de los solicitantes, por lo tanto esa agencia fiscal recomienda despachar favorablemente las suplicas de la demanda incoada por **NEREYDA OLAYA GUEVARA**.

6.2. Alegatos de la parte solicitante.⁵⁷

La representante judicial de la parte solicitante, el veintiuno (21) de noviembre de 2016, allegó memorial con sus alegatos de conclusión, en los cuales solicitó el reconocimiento de las pretensiones aludidas en el escrito de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos.

Para la togada, la solicitud de restitución tiene fundamento en las pruebas obtenidas en el transcurso del trámite judicial, material probatorio que permite dilucidar que las conductas proscritas acaecidas alrededor de la pérdida de los derechos sobre el predio reclamado, se encuentran enmarcadas como infracciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, tal como lo exigen los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Afirma, que está probado dentro del plenario el derecho de propiedad del predio **El Limón** en cabeza de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, como consta en la anotación N° 1 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 190-73867, adquirido por adjudicación del extinto **INCORA**, mediante Resolución N° 03683 del dos (2) de noviembre de 1995.

Que también está probada la muerte de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, ocurrida el quince (15) de mayo de 2002, al igual que la calidad de compañera permanente de la

⁵⁷ Ver folios 375 a 377 del Cuaderno Principal N° 2.

solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, de tal manera que esta última se encuentre legitimada para reclamar el predio objeto de restitución, tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de propietaria, tomando en consideración la sociedad patrimonial que surgió de la unión marital de hecho de los mencionados.

Asimismo, aduce que se encuentra acreditado el parentesco de **ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA, YOLEIDA BLANCO OLAYA, PATRICIA BLANCO OLAYA, YHON ALBERTO BLANCO OLAYA, CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA, ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA, JOHNATAN JOSÉ BLANCO CARRASCAL** y la menor **JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL**, en relación con el señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, por tanto también su legitimación, en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Con relación a los hechos victimizantes que desencadenaron el abandono del predio **El Limón**, refiere que se encuentran probados con la declaración de los testigos **NOEMAR RIOS** y **DARIEL ENRIQUE OROZCO**, que existieron las amenazas provenientes de los paramilitares al mando de **DAVID HERNÁNDEZ ROJAS** alias "39", quien a su vez recibió tales órdenes de **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "Jorge 40", las cuales consistieron en ordenarle abandonar su propiedad de lo contrario sería asesinado. Que en el mismo sentido se expresó en su declaración **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA**, quien manifestó que tales amenazas y el abandono del bien por orden de alias 39, ocurrió en el primer semestre del año 1999, sin especificar fecha exacta.

Que sobre las amenazas dirigidas a **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, declaró ante el despacho el señor **DARIEL ENRIQUE OROZCO**, quien fue emisario de algunas de ellas, enviadas directamente por alias "39", producto de las cuales el mencionado junto con su compañera permanente y sus hijos, no tuvieron más alternativa que abandonar su propiedad y desplazarse hacia la ciudad de Valledupar. Que el testigo también le explicó al despacho algunas hipótesis sobre las razones que al parecer condujeron a los miembros de la mencionada organización a proferir las amenazas antes detalladas.

Que también se encuentra probado el asesinato de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, ocurrido en su propia residencia en la ciudad de Valledupar, lo que evidencia sin lugar equívocos que las amenazas proferidas se consumaron, existiendo indicios que conducen a que la autoría de tal ilícito provino de las AUC al mando de alias "39", quien para tal época se posesionó en el inmueble de la víctima.

La posesión ejercida por alias "39" en el predio quedó evidencia en la inspección judicial, en la cual pudo observarse las mejoras realizadas por el subversivo quien convirtió dicho predio en uno de sus refugios.

Resalta, que incluso después de la muerte de alias "39" y la desmovilización de las AUC, su hermano **LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS**, siguió presionando a la solicitante y se posesionó del inmueble, lo que hizo que **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, tuviera que desplazarse hasta el vecino país de Venezuela, hechos victimizantes que se encuentran todos probados en el proceso.

Respecto a la formalización del predio, indica que en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la **Unidad de Restitución de Tierras**, en representación de la solicitante víctima de abandono de su propiedad y de los miembros de su núcleo familiar que tienen calidad de herederos de acuerdo con los órdenes sucesorales que predica la legislación civil, puede solicitar ante los jueces especializados en la materia, la formalización correspondientes respecto de la titulación del inmueble, en este caso, corresponde a transmisión del derecho de propiedad por causa de muerte, aspecto sobre el cual existen varios pronunciamientos de Jueces y Tribunales de Restitución de Tierras que han accedido a la formalización tratándose de sucesiones. Allega CD con nueve (9) fallos en ese sentido.

Finalmente, se refiere al gravamen que pesa sobre el inmueble **El Limón**, aduce que si bien no se pudo establecer el estado del proceso que dio origen al embargo inscrito sobre el predio, pese a las actuaciones desplegadas por el despacho, la información allegada por la ORIP y el BBVA, demuestran que la obligación amparada fue cancelada en su totalidad, por tanto lo procedente es el levantamiento de dicha medida cautelar.

Con estos argumentos, concluye que todas las pruebas obrantes en el expediente demuestran que que **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado, que por tales circunstancias acaecidas se vieron obligados a abandonar el predio **El Limón** para salvaguardar sus vidas y las de sus hijos, muy a pesar del asesinato del propietario, circunstancias con las cuales, quedó demostrado con gran claridad en el presente caso que la solicitante y quienes probaron tener vocación hereditaria, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que se amparen sus derechos a la restitución y formalización deprecada.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

7.1. Competencia:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

7.2. Problema jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada y los elementos probatorios acopiados durante el proceso judicial, corresponde dilucidar si se reúnen o no los elementos que configuran el despojo, para reconocer a favor de **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al predio denominado **El Limón**, ubicado en la vereda Las estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, comprensión territorial de Valledupar (Cesar).

Antes de entrar en materia es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”⁵⁸

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia, 2) que están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.⁵⁹

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas,

⁵⁸ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁵⁹ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”⁶⁰

La Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.⁶¹

7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que: “... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

⁶⁰ Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

⁶¹ Sentencia C-1199 de 2008.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”⁶²

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”⁶³

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”⁶⁴

7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007 dispuso:

⁶² Constitución Política de Colombia, artículo 93.

⁶³ Ley 1448 de 2011, artículo 27.

⁶⁴ Principio 29, Principios Pinheiros.

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).⁶⁵ Resaltos fuera de texto.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: **“El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.”** Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: **En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.**

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁶⁶ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁶⁷ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.” Resaltos fuera de texto.

7.2.4. Concepto de Víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al

⁶⁶ T-754 de 2006.

⁶⁷ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”⁶⁸

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”⁶⁹

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3°: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁶⁸ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*⁷⁰

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

7.2.5. CASO CONCRETO.

NEREYDA OLAYA GUEVARA, por intermedio de su representante judicial, adscrita a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución del predio denominado **El Limón**, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), el cual les fue despojado por parte del paramilitar **DAVID HERNÁNDEZ ROJAS** alias “39”, quien mediante intimidaciones ejercidas a través de su hermano **LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS**, consiguió que la solicitante le vendiera su predio.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un despojo material, causado por la intimidación originada en los hechos victimizantes sufridos por la solicitante y su núcleo familiar, quien tuvo que sufrir el asesinato de su compañero permanente a manos de los paramilitares, circunstancia que forzó a **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, a dar en venta el predio que le había sido adjudicado a su cónyuge por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA**. Resolución N°. 03683 de noviembre 2 de 1.995.

Al respecto, el artículo 74⁷¹ ibídem, define los elementos que configuran las situaciones de abandono forzado y del despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor de los solicitantes.

Pues bien, asidos del anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos

⁷⁰ Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

⁷¹ Ibídem, Artículo 74. “**DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**”

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).” Resalto fuera de texto.

de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos facticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado y/o despojo, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

7.2.5.1. Individualización del solicitante y su núcleo familiar.

La señora **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.740.269, por intermedio de representante judicial, solicita se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se le restituya el predio denominado **El Limón**, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° 3517 del ocho (8) de octubre de 2015, expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.⁷²

Esta información se corrobora con la constancia N° NE 0179 del veintiséis (26) de noviembre de 2015, emitida por el director de la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**,⁷³ documento en el cual se certifica que **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.740.269, junto a su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios del predio denominado **El Limón**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-73867 y cédula catastral N° 20-001-0002-0001-0879-000.

Tanto en la citada Resolución de inscripción como en la solicitud de restitución de tierras tramitada en este despacho, se indica que el núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos victimizantes, estaba compuesto por las siguientes personas:

- **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**. Cónyuge de la solicitante. Fallecido.
- **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**. Hijo de la solicitante. Fallecido.
- **ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA**. Hijo de la solicitante.
- **YOLEIDA BLANCO OLAYA**. Hija de la Solicitante.
- **PATRICIA BLANCO OLAYA**. Hija de la Solicitante.
- **YHON ALBERTO BLANCO OLAYA**. Hijo de la Solicitante.
- **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA**. Hijo de la Solicitante.
- **ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA**. Hijo de la Solicitante.

En efecto, reposan en el expediente copia simple de las cédulas de ciudadanía de **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**, **ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA**, **YOLEIDA BLANCO**

⁷² Ver folio 108 Anverso del Cuaderno Principal N° 1, Folio de Matrícula 190-73867, anotación N° 6.

⁷³ Ver folios 92 y 93 Ídem.

OLAYA, PATRICIA BLANCO OLAYA, YHON ALBERTO BLANCO OLAYA, CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA y ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA, así como de los registros civiles de nacimiento que confirman el parentesco que les une a la solicitante y al señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**.⁷⁴

7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

El predio denominado **El Limón**, está ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, Municipio de Valledupar, en el Departamento del Cesar, con una cabida superficial de veinticinco (25) hectáreas nueve mil ciento tres metros cuadrados (9103 M²), según el Folio de Matricula N° 190-38511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar,⁷⁵ donde aparece inscrita en la anotación N° 1, la Resolución N° 03683 del dos (2) de noviembre de 1995 del **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA**, mediante la cual es adjudicado el predio al compañero permanente de la solicitante **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**.

No obstante lo anterior, en la Georreferenciación del predio realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, se establece que el área levantada corresponde a veinticuatro (24) hectáreas mil doscientos noventa y nueve metros cuadrados (1299 M²),⁷⁶ información que difiere con la oficial en área de una (1) hectárea aproximadamente,⁷⁷ lo cual se explica por los diferentes métodos de medición utilizados por las entidades.

De acuerdo a la Georreferenciación realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, está ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
24270	1652469,170	1070558,710	10° 29' 42.743" N	73° 25' 58.685" W
24271	1652365,089	1070717,858	10° 29' 39.345" N	73° 25' 53.459" W
24272	1652277,231	1070778,817	10° 29' 36.482" N	73° 25' 51.460" W
24274	1652127,245	1070874,116	10° 29' 31.595" N	73° 25' 48.337" W
24275	1652025,377	1070669,344	10° 29' 28.293" N	73° 25' 55.077" W
24276	1651839,676	1070556,064	10° 29' 22.257" N	73° 25' 58.815" W
78350	1651906,443	1070430,957	10° 29' 24.438" N	73° 26' 2.924" W
24267	1652002,960	1070240,787	10° 29' 27.592" N	73° 26' 9.171" W
24268	1652434,449	1070304,051	10° 29' 41.630" N	73° 26' 7.062" W
24269	1652371,567	1070381,028	10° 29' 39.579" N	73° 26' 4.535" W

Sus linderos son los siguientes:

NORTE:	Partiendo del punto 24268, en sentido suroriental, en una distancia de 776,916 m, pasando por los puntos 24269, 24270, 24271, 24272 hasta llegar al punto 24274, colinda con el predio del señor MONCHI TORRES.
---------------	---

⁷⁴ Ver folios 20 a 35 del Cuaderno Principal N° 1.

⁷⁵ Ver folios 171 a 172 ídem.

⁷⁶ Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar, visible a folios 77 a 83 ídem.

⁷⁷ Ver informe rendido por el IGAC, correspondiente a la inspección judicial realizada al predio El Limón, visible a folios 40 a 43 del Cuaderno de pruebas.

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 74274, en sentido suroccidental, en una distancia de 446.236 m, pasando por el punto 24275 hasta llegar al punto 24276, colinda con predio del señor Calixto.
SUR:	Partiendo del punto 24276, en sentido noroccidental, en una distancia de 365,069 m, pasando por el punto 78350, hasta llegar al punto 24267, colinda con el señor Hermes Torres.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 24267 en sentido nororiental, en una distancia de 436,703 m, hasta llegar al punto 24268 colinda con el señor Jovany.

Para la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la ley 1448 de 2011, la constancia N° NE 0179 del veintiséis (26) de noviembre de 2015, de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedido por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**⁷⁸ y el informe técnico predial realizado por dicha entidad,⁷⁹ en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación del predio objeto de restitución.

Así mismo, se tiene el **Certificado de Tradición y Libertad**⁸⁰ remitido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, así como en el **Diagnóstico Registral** elaborado por la **Superintendencia de Notariado y Registro**,⁸¹ en los cuales se registran los antecedentes registrales del predio solicitado en restitución.

Aunado a lo anterior, en diligencia de inspección judicial realizada el seis (6) de julio de 2016, se pudo constatar que se trata del mismo predio solicitado en restitución de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, su ubicación, linderos y cabida superficial, quedando plenamente individualizado e identificado.⁸²

7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima:

La calidad de víctimas de la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar, quedó debidamente acreditada durante este trámite judicial, en virtud de los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, los cuales se relacionan a continuación:

⁷⁸ Ver folios 92 a 93 del Cuaderno Principal N° 1.

⁷⁹ Ver folios 99 a 102 del Cuaderno Principal N° 1.

⁸⁰ Ver folios 171 a 172 Ídem.

⁸¹ Ver folios 37 a 39 Ídem.

⁸² Ver folios 33 y 34 del Cuaderno de Pruebas, asimismo DVD que contiene la grabación de la diligencia de inspección judicial inserto a folio 35 e informe rendido por el IGAC a folios 40 a 43 ídem.

- Constancia de que **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) hoy Registro Único de Víctimas RUV.⁸³
- Recorte de periódico (Diario y edición desconocidos) en la cual se publicó la noticia del homicidio de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**.⁸⁴
- Oficio suscrito por la Fiscal 162 Seccional (e) Apoyo a Fiscalía 58 Delegada, en la cual informa que **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, aparece registrada en el sistema de información de esa unidad (SIJYP), con un formato de hechos atribuibles registrado bajo el N° 35241.
- Documento de contexto de violencia de Valledupar y sus corregimientos, elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.⁸⁵
- Interrogatorio de parte de **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

“(...) Bueno no sé porque a nosotros nos amenazó fue un grupo armado pero nosotros no supimos quiénes eran, que nos fuéramos de ahí y nosotros nos vinimos (...) eso fue como en el 2000 (...) yo digo que fue por quitarle el predio (...)”

No doctor porque esa finca la cogió el “Treinta y Nueve” y después (...) eso la cogió el 39 enseguida, o sea que cuando nosotros nos vinimos prácticamente Treinta y Nueve se apoderó de eso (...) él mando con Treinta y Nueve a Carlos que se fuera, porque esa orden venía de arriba, que se fuera.”⁸⁶Resalto del despacho.

- Interrogatorio de parte de **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA**, quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

“(...) eso fue en el año, bueno el dejó de ir a la finca en el año 1999 hasta ese año (...) porque hasta ese momento fue que él pudo ir a la finca porque él recibió amenazas y decidió de dejar de ir a la finca en ese momento (...) a él lo amenazó el señor DAVID HERNÁNDEZ ROJAS conocido con el alias “39” (...) no sé qué tenían ellos, total que él le llegó la orden esa de que no podía subir más a la sierra(...)”⁸⁷

- Interrogatorio de parte de **PATRICIA BLANCO OLAYA**, quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

“(...) Pues a “39” en el momento que sacaron a mi papá y a mi mamá de allá de la finca, pues él después nos mandó a llamar para que mi mamá le entregara la finca, después que mató a mi papá, entonces ahí donde yo lo pude distinguir a él(...)”⁸⁸

⁸³ Ver Folio 47 del Cuaderno Principal N° 1.

⁸⁴ Ver folios 52 y 53 ídem.

⁸⁵ CD visible a folio 16 ídem.

⁸⁶ Interrogatorio de Parte (05/07/2016) CD Folio 18 del Cuaderno de Pruebas.

⁸⁷ Interrogatorio de Parte (05/07/2016) CD Folio 25 ídem.

⁸⁸ Interrogatorio de Parte (05/07/2016) CD Folio 25 ídem.

También manifestó la interrogada el contacto que tuvo con la madre de alias "39" y su hermano Levis Hernández Rojas, hecho que narró así:

*"Normal, porque lo que hubo fue que como tantos problemas me tocó ir a la casa de ella para que me colaborara que ya dejara de estar amenazando tanto a uno, fue el trato que yo tuve con ella nada más (...) a lo que ella respondió que ella no tenía nada que ver con eso, que el problema era con los hijos de ella y que ella no podía hacer nada."*⁸⁹

Respecto a las amenazas que recibieron sus padres y ella directamente, indicó:

*"(...) Pues mi papá estaba en la finca y llegaron allá unos grupos y le dijeron que tenía que irse, que tenía que entregar la finca porque si no pues, llegaron unos grupos y le dijeron que tenía que entregar la finca y que si no lo hacía pues lo mataban, pues él se vino, él se vino con mi mamá y, sin embargo mi mamá siguió subiendo, no ha, frecuentando la finca sino trabajando comprando guineo porque tenía un negocio de cuarto frío, y mi papá prácticamente permanecía era escondido en la casa y en el patio, porque, por miedo a que lo fueran a matar(...)."*⁹⁰

*"(...) Ella permaneció viviendo allá en Venezuela, al ver que no la encontraba pues, entonces comenzó a amenazarme a mí (...) Yo trabajaba en una empresa que se llama Quesos del Valle, aquí por ahí diagonal a la Olímpica donde una prima y él (Levis Hernández) llegaba allá todas las mañanas o en la tarde, que si no le firmaba los documentos, que llamara a mi mamá, que si no me iba a pasar lo mismo que le pasó a mi papá, que si no era yo era uno de mis hermanos y siempre me llamaba, siempre me buscaba en la casa, a cualquier hora me lo encontraba yo a él, y yo le coloqué dos demandas a él por eso."*⁹¹

*"(...) A mí me dieron una medida de protección, me dieron una chaqueta y me dieron, unos policías siempre me visitaban en la casa... (...) Él (Levis Hernández) iba solo pero armado, él varias veces me amenazó con armas."*⁹²

Respecto al asesinato de la muerte de su padre **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, la interrogada narra:

*"Eran las seis de la tarde del quince de mayo de 2002, mi papá fue a la tienda a comprar una gaseosa que me había brindado porque yo no vivía con ellos, cuando él regresó yo escuché un tiro pero yo pensé que era un tote o, otra cosa y tenía un tiro en el ojo, medio cuerpo pa dentro y medio cuerpo pa la calle y, intentamos de jalalo pero no pudimos y vino un hombre y se acercó y le disparó lo terminó de matar (...) eran dos hombres en una moto (...) Pues sí después Levis dijo que eran ellos los de "Cuarenta" que habían matado a mi papá, que nosotros sabíamos que eso le iba a pasar a mi papá porque ya estaba avisado (...) Por la finca porque decían que esa finca como tiene dos salidas y, si dos salidas y dos entradas, puede salir por Azúcar Buena o puede salir por El Palmar (...)."*⁹³

- Declaración jurada de **DARIEL ENRIQUE OROZCO PITRE**, quien al ser cuestionado si tuvo conocimiento de las amenazas sufridas por **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, bajo la gravedad del juramento relató:

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ Ídem.

⁹² Ídem.

⁹³ Ídem.

“Si tenía conocimiento de las amenazas de Carlos (...) pues de los paramilitares (...) Si yo hablé con él acerca de eso, inclusive él conmigo él me dijo: Dariel dígame a Carlos que se ausente que lo van a matar, me dijo el “39” que se pierda porque esas son órdenes que vienen de arriba yo no puedo, él es como, porque él decía que Carlos era amigo de él, ellos se habían conocido desde pequeños, entonces dígame a Carlos que se vaya porque lo van a matar, yo no puedo hacer nada ahí, me dijo él, y así le mandó razón con otras personas también allegadas a él, y yo se lo decía a él: Carlos hermano váyase, él se fue un tiempo pero después se aburrió por allá y se vino, y lo matan (...) Pues según he entendido pues ellos lo acusaban de que él apoyaba a la guerrilla también, que una señora que secuestró la guerrilla la anduvieron por ahí por esa finca, que la señora como que era tía de, de este de “40” algo así, era familiar, entonces, la señora Lacouture una señora gorda, ella la pasaron por ahí yo si me di cuenta de eso, del secuestro y si la subieron por todo eso, ahí la anduvieron, era una señora muy gorda y no había mula que pudiera con ella, entonces a él lo acusaban de que esa señora y que había estado por allá en la finca, que él le llevaba razones a ella alguna cosa, total usted sabe cómo eran los paramilitares que ellos pa involucrar a la gente, entonces lo acusaban que ellos, que yo sepa pues a él lo acusaban era de eso, de que le daba apoyo a la guerrilla (...) El superior era “Jorge 40” ese era el superior de él.”⁹⁴

“Si claro enseguida, como a la media hora enseguida me llamaron, nosotros ese día pasamos todo el día juntos en una reunión que teníamos en el comité cafetero, Carlos era miembro del comité, y ese día lo pasamos juntos, como a las cinco de la tarde salimos del comité como yo tenía el carrito él se fue conmigo y lo dejé en la casa del papá, que ya lo habían matado entonces él me dijo, déjame por aquí yo me quedo por aquí y ahora me voy pa la casa, bueno yo lo dejé ahí y me fui yo pa la casa también, como a la media hora por ahí, me llamó uno de los hijos pa decime y yo enseguida corrí pa allá pal hospital, allá lo encontré todavía”. (...) Eso fue el quince de mayo del 2002, eso fue en el mes de mayo de 2002 (...) pues eso, se imagina uno que tienen que haber sido los paramilitares pero eso fue aquí en Valledupar que lo asesinaron ahí en la casa de él (...) debe haber sido a raíz de las amenazas que tenía (...) eso, yo fui portador de esa noticia que le dije a él que se fuera porque el “39” le mandaba a decir que se fuera que lo iban a matar, no me dijo lo voy a matar, sino que lo van a matar”.⁹⁵

“(…) Pues “39” estaba interesado en ese predio que el papá le había dejado a Carlos, que era la como es, la finca los cielos que queda ahí aledaña también, entonces “39” ingresa a eso, a los cielos porque él decía que él y que había nacido ahí, pero al Limón como no tenía así muy buena habitación y eso, sino que él se dedicó fue a hacer su casa donde él quería ahí, pero sí hizo ahí una casa grande.”⁹⁶

- Declaración jurada de **NOHEMA RÍOS DE OROZCO**, quien al ser preguntársele si tuvo conocimiento de las amenazas sufridas por **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, bajo la gravedad del juramento relato:

“(…) Si, él (su esposo Dariel Orozco) una vez me comentó que, que, que le habían mandado razón a Carlos que se, que se fuera porque tenía orden de, de matarlo (...) eso si no lo sé qué razones tuvieron ellos, sería para quitarles la finca porque ellos, él (alias “39”) como que hizo casa allá en esa finca (...).”⁹⁷

⁹⁴ Declaración Jurada (05/07/2016) CD Folio 25 ídem.

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Declaración Jurada (05/07/2016) CD Folio 25 ídem.

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar, los cuales fueron determinantes para el abandono del predio **El Limón**, hoy solicitado en restitución, sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el abandono del predio objeto de este proceso, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

Asimismo, queda acreditado el despojo que siguió al abandono forzado del predio, pues de las declaraciones de los interrogados pudo establecerse que Alias "39" se apropió indebidamente del predio **El Limón**, en el cual inclusive construyó una vivienda y otras mejoras, tal como pudo observarse en la inspección judicial realizada a dicho predio.

De esta manera, se colige con total certeza que **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar, son víctimas de desplazamiento forzado en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011,⁹⁸ toda vez, que como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Tales violaciones, de las cuales fueron víctimas directas la solicitante y su núcleo familiar, al ser asesinado su compañero permanente y padre **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, así como la presión ejercida sobre **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, los obligaron a dar en venta el predio, en aras de preservar sus vidas e integridad física.

b. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:

Está acreditado en el expediente, que el predio solicitado en restitución de tierras denominado **El Limón**, ubicado en la vereda La Estrella, corregimiento de Azúcar Buena, comprensión territorial del municipio de Valledupar, fue adquirido por **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, mediante adjudicación realizada por el extinto **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA**, mediante Resolución número 03683 del dos (2) de noviembre de 1995,⁹⁹ acto administrativo inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-73867.

⁹⁸ **ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.** *La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)*

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Subrayas fuera del texto.

⁹⁹ Ver Resolución de Adjudicación visible a folios 58 a 60 del Cuaderno Principal N° 1.

Así lo demuestra el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 190-73867,¹⁰⁰ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), en el cual a día de hoy, aún aparece inscrito **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, como titular del derecho de dominio del predio **El Limón**.

Asimismo, el Diagnóstico Registral elaborado por la **Superintendencia de Notariado y Registro – Delegada para la Restitución y Formalización de Tierras**, que da cuenta de la adjudicación de baldíos inscrita bajo el código 170, mediante Resolución N° 03683 del dos (2) de noviembre de 1995, proferida por el **INCORA**, a favor de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**.¹⁰¹

Está acreditado también, el homicidio de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, el cual de conformidad con el respectivo certificado de defunción y las declaraciones de las víctimas y testigos, ocurrió el quince (15) de mayo de 2002, en la ciudad Valledupar.

Ahora bien, se relata en los hechos de la demanda que **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, mantuvo una relación marital de hecho con la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA** hasta el día de muerte inclusive, hecho sobre el cual, además de recaer presunción de veracidad, se acredita con la declaración extraprocésal rendida por **MARTHA EDUVIGES CARRASCAL ALVARADO** y **ARNOEL ALFONSO HERNÁNDEZ**, ante la **Notaría Tercera del Círculo de Valledupar**,¹⁰² con lo cual se establece que para la fecha de la adjudicación del predio **El Limón**, esto es, el dos (2) de noviembre de 1995, el señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, mantenía una relación marital del hecho con la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, por lo que el inmueble adjudicado al primero entró a formar parte de la sociedad conyugal vigente entre ambos.

Este hecho, además de establecer la relación jurídica de la señora **NEREYDA OLAYA GUEVARA** con el predio denominado **El Limón**, la legitima para solicitar la restitución del referido predio en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011,¹⁰³ toda vez que la solicitante era la compañera permanente de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, al momento de los hechos victimizantes que originaron el despojo del predio objeto de este proceso.

Aunado a lo anterior, obran en el plenario, copias simples de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la solicitante con el señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, vinculados a este proceso en calidad de herederos de este último, así:

- **ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA**.¹⁰⁴

¹⁰⁰ Folio de matrícula inmobiliaria N° 190-73867 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, visible a folios 171 y 172 del Cuaderno Principal N° 1.

¹⁰¹ Ver folios 37 a 39 Ídem.

¹⁰² Ver folio 48 Ídem.

¹⁰³ Artículo 81 Ley 1448 de 2011: "Legitimación: Serán Titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso."

¹⁰⁴ Ver folio 314 Ídem.

406

- YOLEIDA BLANCO OLAYA.¹⁰⁵
- PATRICIA BLANCO OLAYA.¹⁰⁶
- YHON ALBERTO BLANCO OLAYA.¹⁰⁷
- CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA.¹⁰⁸
- ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA.¹⁰⁹
- JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA (fallecido).¹¹⁰

Además, los registros civiles de nacimiento de **JOHNATAN JOSÉ BLANCO CARRASCAL**¹¹¹ y la menor **JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL**,¹¹² herederos en representación de su padre fallecido **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**.¹¹³

Los documentos relacionados, demuestran el parentesco de los vinculados con el señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, y los legitima para comparecer a este proceso en calidad de herederos del propietarios del inmueble solicitado.

c. Abandono forzado y despojo.

Obran en el plenario, como prueba del contexto de violencia acaecido en el municipio de Valledupar (Cesar), y más específicamente en el corregimiento de Azúcar Buena, en el cual se encuentra ubicado el predio **El Limón** solicitado en restitución, el informe elaborado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira**,¹¹⁴ que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley.

Así mismo, las pruebas aportadas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar Guajira**, entre las que se encuentra la publicación de prensa del Diario El Pílon, que informó sobre el homicidio del cónyuge de la solicitante señor **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, ocurrido el quince (15) de mayo de 2002.¹¹⁵

Aunado a lo anterior, la declaración jurada de **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA**, hijo de la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, quien al ser interrogado sobre las razones que llevaron a sus padres a abandonar el predio, bajo la gravedad de juramento, manifestó:

¹⁰⁵ Ver folio 316 Ídem.

¹⁰⁶ Ver folio 318 Ídem.

¹⁰⁷ Ver folio 320 Ídem.

¹⁰⁸ Ver folio 322 Ídem.

¹⁰⁹ Ver folio 324 Ídem.

¹¹⁰ Ver folio 326 Ídem.

¹¹¹ Ver folio 329 Ídem.

¹¹² Ver folio 331 Ídem.

¹¹³ Fallecido el veintiocho (28) de diciembre de 2005, según certificado de defunción visible a folio 352 Ídem.

¹¹⁴ Documento Análisis de Contexto Municipio de Valledupar (Cesar) y sus corregimientos entre los que se encuentra Azúcar Buena. Ver CD visible a Folio 16 del Cuaderno Principal N° 1.

¹¹⁵ Ver folios 52 y 53 del Cuaderno Principal N° 1.

*“Porque a ellos los hicieron salir, le mandaron a decir, no directamente ellos pero si mandaron a un personaje a la casa diciendo que ya no podían subir más. (...)”*¹¹⁶ Resalto del despacho.

En este mismo sentido, **PATRICIA BLANCO OLAYA**, también hija de la solicitante y su cónyuge asesinado, quien al preguntársele por qué sus padres abandonan el predio, responde:

“Por miedo por temor por sus vidas”.¹¹⁷ Resalto fuera de texto.

De la misma manera, el testigo **DARIEL ENRIQUE OROZCO PITRE**, relató bajo la gravedad de juramento:

“Pues yo pienso por la misma situación de la violencia ya a veces, yo pienso que él pensaría que, que no haciendo presencia pa allá de pronto no lo irían a matar no irían y se vino pal pueblo, pero yo pienso que fueron las mismas amenazas (...)”.¹¹⁸

Tales declaraciones, no dejan la menor duda al juzgador, de que **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar, conformado en ese momento por sus hijos, fueron víctimas directas del conflicto armado, toda vez que su cónyuge y padre fue ultimado por grupos armados al margen de la ley. Antes, ya habían tenido que dejar abandonado su predio debido a las constantes amenazas ejercidas sobre **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, además que ya había sido asesinado el padre de este último **CARLOS FRANCISCO BLANCO PARRA**.

Asimismo, con posterioridad al asesinato de su cónyuge, la solicitante empezó a recibir presiones sobre ella y su familia, con el objetivo de que diera en venta el predio **El Limón** que pertenecía a su compañero permanente **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, situación que la forzó a dar en venta el predio, del cual derivaban no solo su sustento, sino que además constituía el lugar donde desarrollaban su proyecto de vida como campesinos.

Los hechos violentos de que fueron víctimas causaron su desarraigo, y la pérdida de la capacidad para administrar su predio, viéndose forzada a desplazarse hacia la ciudad de Valledupar y luego al vecino país de Venezuela, causando a su vez la desintegración de la familia, lo cual hizo mucho más difícil la superación de las condiciones de vulnerabilidad causadas por el desplazamiento.

También reposan en el expediente los elementos probatorios acopiados oficiosamente por este Despacho, entre los que se cuenta la declaración rendida en vida por **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS** ante el Ministerio Público el veintitrés (23) de enero de 2002, remitida por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, declaración en la cual denunció:

¹¹⁶ Interrogatorio de Parte (05/07/2016) CD Folio 25 ídem.

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ Declaración Jurada (05/07/2016) CD Folio 25 ídem.

“El día 8 de noviembre del año pasado, aquí en Valledupar mataron a mi padre las autodefensas y dos días más tarde subieron a la región en busca de mi persona, ellos hicieron una reunión en el corregimiento de la Meza, donde me manifestaron que me iban a matar y eso es todo y me tocó salirme de la región y dejar todo abandonado allá”.¹¹⁹

Resalto del despacho.

También se encuentra, el informe allegado por el **Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República**,¹²⁰ sobre el contexto general y concreto de violencia que se vivió en el departamento del Cesar, confirmando el período en que se ejerció la influencia armada en relación con el predio solicitado en restitución, plasmados en las masacres, asesinatos selectivos, hurtos de ganado, amenazas y otros hechos delictivos.

Los elementos probatorios relacionados evidencian con suficiente claridad el despojo del que fueron víctimas **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar, respecto al predio **El Limón**, solicitado en restitución.

En efecto, encontrándose debidamente probado el contexto generalizado de violencia en el corregimiento de Azúcar Buena en el municipio de Valledupar, y específicamente los hechos violentos de que fueron víctimas la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar, es procedente dar aplicación a las presunciones de derecho y legales establecidas en la Ley 1448 de 2011, a favor de las víctimas del conflicto armado, como una manera de garantizar la igualdad procesal, pues reconoce el estado de vulnerabilidad e indefensión manifiesta, al haber sufrido graves violaciones a sus derechos fundamentales.

El principal efecto jurídico de las presunciones establecidas, es que eximen de la carga de la prueba al solicitante de restitución, en atención a las flagrantes violaciones del derecho internacional humanitario en que han incurrido los grupos al margen de la ley y que de contera han dado lugar a la vulneración de múltiples derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, que inclusive llevaron a la Corte Constitucional a declarar un estado inconstitucional de las cosas.

No obstante lo anterior, la presente sentencia no tiene fundamento exclusivo en la aplicación de las presunciones mencionadas, pues hay suficiente material probatorio demostrativo de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento de **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar, tal como fueron los interrogatorios de parte y los testimonios recepcionados durante este proceso judicial.

Tales declaraciones dan crédito y ofrecen total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, pues por un lado, fueron las mismas víctimas quienes narraron los hechos victimizantes que les generaron un temor irresistible que los llevó a desplazarse, y por el otro, porque al momento de entregar su expresión,

¹¹⁹ Ver folio 146 del Cuaderno Principal N° 1.

¹²⁰ CD Visible a folio 153 Ídem.

narraron en forma clara, precisa y diáfana las razones que los llevaron no solo a dejar en abandono el predio **El Limón**, sino inclusive al posterior despojo por parte de **David Hernández Rojas** Alias “39”, cuya vinculación con los grupos paramilitares que ejercieron el control en la zona donde se ubica el referido predio es ampliamente conocida y se encuentra documentada en prolíferas publicaciones de prensa de la época, además porque su dicho guarda relación con las diferentes pruebas recaudadas en el debate probatorio con el lleno de los requisitos legales.

De este modo, es claro que el abandono y posterior despojo del predio **El Limón** reclamado en restitución, estuvo estrechamente ligado al contexto de violencia generalizada en la zona del cual fueron víctimas directas, y más exactamente al homicidio de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**.

En este sentido, el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, prevé:

“(…) 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

(…) e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

(…) 5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.”¹²¹ Resaltos fuera de texto.

Pues bien, como ya se dijo, en el presente asunto está debidamente acreditado el contexto de violencia que tuvo lugar en el corregimiento de Azúcar Buena de los cuales la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas directas, como también está probada la relación jurídica de **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, respecto al predio **El Limón**, solicitado en restitución en calidad de propietaria, de modo que se reúnen los requisitos para dar aplicación a las presunciones legales previamente citadas.

¹²¹ Artículo 77 Ley 1448 de 2011, numeral 2, literal a y numeral 5.

Tales presunciones, en virtud de las cuales se supone la ausencia de consentimiento de las víctimas, en los contratos o actos jurídicos que transfieran la propiedad, posesión u ocupación de predios en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado o violaciones graves a los derechos humanos,¹²² es susceptible de ser desvirtuada por los medios probatorios aceptados por la Ley, pero recayendo la carga de la prueba en cabeza de quien niega tales hechos, situación que en este caso no sucedió.

Durante el trámite de este proceso no se presentó oposición a las pretensiones de la solicitud de restitución presentada por **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, ni compareció persona alguna a tachar su calidad de víctima, o a acreditar derecho alguno respecto al predio **El Limón**.

No obstante, fue la misma solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, quien tanto en los hechos de la demanda como en el interrogatorio de parte rendido ante este despacho, manifestó que debido a la presión ejercida por parte de los grupos paramilitares, en cabeza de **David Hernández Rojas** Alias “39”, se vio forzada a dar en venta a este último el predio **El Limón**, por la suma impuesta por éste, esto es, veinte millones de pesos (\$20.000.000), los cuales fueron cancelados a retazos y no en su totalidad.

Para formalizar dicho negocio, el “comprador” la hizo suscribir un documento que no tiene en su poder y del cual desconoce su contenido, y que por tanto no pudo ser allegado a este proceso.

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia en el presente caso no compareció persona alguna a presentar oposición, ni se allegaron elementos probatorios que permitieran desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento de **NEREYDA OLAYA GUEVARA** al momento de dar en venta el predio **El Limón** a **David Hernández Rojas** Alias “39”.

Aún es de advertir, sin desconocer la informalidad en la transferencia de la tierra que caracteriza a la población campesina de este país, que dicho negocio careció por completo de las formalidades exigidas por el derecho sustancial para la tradición de bienes inmuebles como es que la compraventa se realice por escritura pública que debe ser registrada en el folio de matrícula respectiva, inclusive se realizó sin que previamente se hubiera adelantado el proceso de sucesión de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, persona inscrita como titular del dominio del predio en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Esta situación, aunada a la reconocida vinculación de **David Hernández Rojas** Alias “39” con grupos armados al margen de la Ley, de conformidad con la norma citada en precedencia, da lugar a la aplicación de las presunciones legales establecidas a favor de

¹²² Ibídem, numeral 2, literal a.

las víctimas, esto es, a declarar inexistente el mencionado negocio jurídico de compraventa, así como todos los actos o negocios que se hayan celebrado con posterioridad al mismo, y que versen sobre el predio **El Limón** objeto de este proceso.

En el mismo sentido, se presume la inexistencia de la posesión ejercida por **David Hernández Rojas** Alias "39" y/o su hermano **Levis Hernández Rojas** o cualquier otro delegado, sobre el predio denominado **El Limón**, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448, toda vez que tuvo su inicio y desarrollo en el período previsto en el artículo 75 ibídem.

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, las declaraciones de los solicitantes y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar entre los años 1999 a 2002.

7.2.5.4. Conclusiones del Caso.

Del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud, pues está plenamente probada la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica que le une con el predio solicitado, el abandono forzado/despojo y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y demás miembros del núcleo familiar, abandonaran definitivamente el predio denominado **El Limón**.

En este asunto, se acogen las recomendaciones del representante del Ministerio Público, en el sentido de que se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante así como la relación que le une al predio objeto de restitución, por tanto es procedente acceder a las suplicas de la demanda.

En cuanto a los alegatos de la representante judicial de los solicitantes, el despacho los comparte parcialmente, en el entendido de que en el curso del proceso judicial se logró probar los hechos victimizantes que fundamentan la acción de restitución de tierras, los cuales dieron lugar al despojo material del predio **El Limón** y que guardan relación con el conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011. Así mismo se comparte, lo relacionado con el levantamiento del gravamen que pesa actualmente sobre el predio **El Limón**.

En lo que tiene que ver con la solicitud de formalización del predio a favor de los herederos de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, no se comparten los planteamientos de la apoderada judicial de la solicitante, por las razones que se expondrán en el acápite correspondiente.

Corolario de lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado **El Limón**, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, comprensión territorial de Valledupar, en el departamento del Cesar.

En la parte resolutive de este fallo, se impartirán además, las demás medidas complementarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, contemplada en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7.3. Sobre la sucesión de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS** como titular del derecho de dominio del predio **El Limón**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio **El Limón** a restituir, hace parte del patrimonio que tenía como titular el causante **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, y de su compañera permanente **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, en virtud de la sociedad conyugal existente entre ellos, es necesario determinar si dentro del presente trámite es procedente realizar la respectiva sucesión del primero y en consecuencia adjudicarle la cuota hereditaria que le corresponde a cada uno de los vinculados en calidad de herederos determinados del causantes respecto del predio objeto de la solicitud.

Como primera medida, este despacho no tiene conocimiento alguno de que **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, hubiere emitido en vida testamento o disposición de sus bienes, por lo que en principio se trataría de una sucesión intestada o *abintestato*, cuyo trámite corresponde al Notario Público o en su defecto al Juez de Familia del último domicilio del causante, según sea la sucesión de común acuerdo o contenciosa.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta el carácter universal que caracteriza a las sucesiones intestadas, que implica que recae sobre la totalidad de los bienes del causante.

En este sentido, la sucesión integra tanto los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular la causante al momento de su fallecimiento, o sea que la totalidad del patrimonio del causante está conformado por derechos y obligaciones de carácter económico. De igual forma, en la sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en el presente proceso, se reclama la restitución del predio denominado **El Limón**, el cual, está acreditado, que fue abandonado por sus propietarios **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS** y **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, a raíz de los hechos violentos de que fueron víctimas, y que con posterioridad a la muerte de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS** a manos de los grupos

paramilitares, fue despojado a su cónyuge e hijos por parte de **David Hernández Rojas** Alias "39".

Así las cosas, la solicitud de restitución y formalización de tierras fue promovida por **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, quien se encuentra debidamente legitimada para ejercer la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de compañera permanente de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS** al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, máxime cuando en este caso, se procedió a vincular a todos los herederos conocidos del titular del derecho de dominio del predio **El Limón**.

En este orden, por cumplirse a cabalidad los elementos de la acción de restitución, este despacho, decide resolver favorablemente las pretensiones de la solicitante, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras de **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, por tanto serán beneficiarios de la restitución del predio.

Sin embargo, este despacho carece de competencia para llevar a cabo el proceso de sucesión de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, y en consecuencia para asignar a sus herederos derechos herenciales algunos, además que no se cumplen los presupuestos para adelantar dicho proceso.

Tal como se indicó en precedencia, la sucesión intestada reviste el carácter de universal, por tanto debe recaer sobre la totalidad de los derechos y obligaciones de orden económico que integren el patrimonio del causante, lo cual no ocurre en este caso, pues el despacho desconoce y no tiene los elementos de juicio necesarios para certificar que el predio **El Limón** sea el único bien que integre la masa sucesoral correspondiente al causante **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**.

Esta situación, en caso de adelantar la sucesión, podría dar lugar a la transgresión de la regla de la universalidad de la sucesión intestada, y de contera causaría un desgaste a la administración de justicia, aunado a que podría incurrirse en vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de todos los herederos determinados e indeterminados de los causantes.

Lo anterior, sumado a que con el material probatorio acopiado en el presente caso no sea posible realizar un debido inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, de manera que se satisfaga lo establecido en el artículo 489 y siguientes del Código General del Proceso, sin el cual no se puede adelantar el respectivo trámite de partición y adjudicación de la herencia.

Por las razones anotadas, no es procedente adelantar el referido proceso de sucesión, pues no se cumplen las condiciones para que sea válido de conformidad con las normas sustantivas y procedimentales, además de los principios que regulan la materia.

Así las cosas, la restitución del predio se ordenará de la siguiente manera:

El cincuenta por ciento (50%) a la masa hereditaria de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, como titular del derecho de dominio del predio.

El otro cincuenta por ciento (50%) a favor de **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, compañera permanente del **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS** al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011,¹²³ además en virtud de la sociedad conyugal vigente con el propietario del predio **El Limón**.

Masa hereditaria de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, está representada en este caso por sus hijos **ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA**, **YOLEIDA BLANCO OLAYA**, **PATRICIA BLANCO OLAYA**, **YHON ALBERTO BLANCO OLAYA**, **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA** y **ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA**, y sus nietos **JOHNATAN JOSÉ BLANCO CARRASCAL** y la menor **JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL**, estos últimos en representación de sus padre fallecido **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**.

Personas estas que quedan habilitadas para promover el trámite de sucesión respectivo ante el Notario Público o en su defecto ante el Juez de Familia competente.

No obstante lo anterior, como quiera que tanto la solicitante como los herederos del causante, pusieron en conocimiento de este despacho las precarias condiciones económicas en que se encuentran, esto es, que no cuentan con los recursos económicos necesarios para adelantar el trámite sucesoral, como una medida transformadora y diferencial, en aras de garantizar la efectividad de la reparación integral, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, con el objetivo designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a los herederos de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, en el trámite de sucesión que deben adelantar, asimismo, para que los represente, promueva y tramite el proceso de sucesión ante la Notaría Pública respectiva si se hace de común acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial ante el Juez de Familia competente, en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza¹²⁴ a su favor, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el

¹²³ Artículo 118. "Titulación de la Propiedad y Restitución de Derechos. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso."

¹²⁴ Código General del Proceso. "Artículo 151. Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Juez de Familia correspondiente, o el Notario Público, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

Asimismo, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que, de ser necesario, preste la asistencia a los herederos de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, en el trámite de sucesión de manera que se garantice que el mismo se realice a la mayor brevedad posible, gestionando en todo caso y permanentemente la celeridad de dicho trámite.

7.4. Respecto a la medida cautelar consistente en embargo con acción personal inscrita en el folio de matrícula número 190-73867, anotación N° 2, este despacho ordenará su cancelación de conformidad con la constancia adiada diecinueve (19) de diciembre de 2016, expedida por el **Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal en la Oralidad de Valledupar**, en la cual certifica que el proceso ejecutivo seguido por el **Banco Ganadero** contra **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, distinguido con radicación número 20001-4003-003-2000-10850-00, fue terminado por desistimiento de la demanda, atendiendo el acuerdo de las partes, mediante auto de fecha seis (6) de junio de 2001.¹²⁵

7.5. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícita la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que la reparación integral de las víctimas debe tener vocación transformadora, es decir, que el objeto de la reparación no es retornar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la concepción de un Estado Social de Derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

¹²⁵ Ver folio 384 del Cuaderno Principal N° 2.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Pues bien, en la inspección judicial efectuada en el predio **El Limón**, objeto de este proceso, se pudo verificar que el fundo a restituir no dispone de una vivienda en condiciones dignas, pues la vivienda existente en el predio presenta deterioro en los pisos y contorno, situación que se debe a que fue construida por **David Hernández Rojas** Alias "39" durante el tiempo que ocupó el predio, por lo que una vez fueron asesinados él y su hermano **Levis Hernández Rojas**, y el inmueble quedó en abandono, terceras personas ingresaron al mismo y causaron graves averías a la vivienda en busca de guacas de dinero que se rumoraba estaban enterradas allí.

En la inspección también se pudo constatar que el predio **El Limón** no cuenta con servicios públicos y no está siendo explotado.

Esta situación y la falta de recursos económicos que manifiesta la víctima, pueden constituir una limitante para emprender un proyecto de vida digno y estable, que les permita superar las condiciones de vulnerabilidad causadas por el desplazamiento.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del abandono forzado, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que **NEREYDA OLAYA GUEVARA** ha destinado el predio **El Limón** como su lugar de vivienda, además de dicho predio con anterioridad al desplazamiento derivaban su sustento a partir del desarrollo de actividades propias del campo como la agricultura a pequeña escala, dispone el despacho que se incluya a la solicitante en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la Ley 1448 de 2011 y Ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

Asimismo, dentro de los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda rural desarrollados por el Banco Agrario de Colombia.

Adicionalmente, se proferirán las órdenes tendientes a la inclusión de las víctimas en programas de salud, educación, exoneración de pasivos y demás órdenes complementarias que garanticen una reparación integral de las víctimas. No se asignará subsidio para retorno, como quiera que en la inspección judicial realizada se estableciera que la solicitante retornó y se encuentra en la actualidad en el predio **El Limón**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.269, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR el predio denominado **El Limón**, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, jurisdicción del Municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-73867** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar) y código catastral **20-001-0002-0001-0879-000**, de la siguiente manera: Cincuenta por ciento (50%) a la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor de la masa hereditaria de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, representada en este caso por sus hijos **ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA**, **YOLEIDA BLANCO OLAYA**, **PATRICIA BLANCO OLAYA**, **YHON ALBERTO BLANCO OLAYA**, **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA** y **ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA**, y sus nietos **JOHNATAN JOSÉ BLANCO CARRASCAL** y la menor **JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL**, estos últimos en representación de sus padre fallecido **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**. El predio consta de un área de veinticinco (25) hectáreas, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

- **Coordenadas:**

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
24270	1652469,170	1070558,710	10° 29' 42.743" N	73° 25' 58.685" W
24271	1652365,089	1070717,858	10° 29' 39.345" N	73° 25' 53.459" W
24272	1652277,231	1070778,817	10° 29' 36.482" N	73° 25' 51.460" W
24274	1652127,245	1070874,116	10° 29' 31.595" N	73° 25' 48.337" W
24275	1652025,377	1070669,344	10° 29' 28.293" N	73° 25' 55.077" W
24276	1651839,676	1070556,064	10° 29' 22.257" N	73° 25' 58.815" W
78350	1651906,443	1070430,957	10° 29' 24.438" N	73° 26' 2.924" W
24267	1652002,960	1070240,787	10° 29' 27.592" N	73° 26' 9.171" W
24268	1652434,449	1070304,051	10° 29' 41.630" N	73° 26' 7.062" W
24269	1652371,567	1070381,028	10° 29' 39.579" N	73° 26' 4.535" W

- **Linderos:**

NORTE:	Partiendo del punto 24268, en sentido suroriental, en una distancia de 776,916 m, pasando por los puntos 24269, 24270, 24271, 24272 hasta llegar al punto 24274, colinda con el predio del señor MONCHI TORRES.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 24274, en sentido suroccidental, en una distancia de 446.236 m, pasando por el punto 24275 hasta llegar al punto 24276, colinda con predio del señor Calixto.
SUR:	Partiendo del punto 24276, en sentido noroccidental, en una distancia de 365,069 m, pasando por el punto 78350, hasta llegar al punto 24267, colinda con el señor Hermes Torres.

OCCIDENTE:	Partiendo del punto 24267 en sentido nororiental, en una distancia de 436,703 m, hasta llegar al punto 24268 colinda con el señor Jovany.
-------------------	---

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** la **entrega material** del predio denominado **El Limón**, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, jurisdicción del Municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-73867** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar) y código catastral **20-001-0002-0001-0879-000**, a **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, y a los herederos de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS** señores **ALEXANDER JESÚS BLANCO OLAYA**, **YOLEIDA BLANCO OLAYA**, **PATRICIA BLANCO OLAYA**, **YHON ALBERTO BLANCO OLAYA**, **CARLOS ENRIQUE BLANCO OLAYA** y **ANGÉLICA MARÍA BLANCO OLAYA**, y sus nietos **JOHNATAN JOSÉ BLANCO CARRASCAL** y la menor **JESSICA PAOLA BLANCO CARRASCAL**, estos últimos en representación de sus padre fallecido **JOSÉ LEONARDO BLANCO OLAYA**. Para tal efecto, se comisiona a los **Juzgados Civiles Municipales de Valledupar** (Reparto). Una vez en firme este proveído se libraré el correspondiente despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, designar a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a los herederos de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, en el trámite de sucesión que deben adelantar respecto a los bienes del causante, asimismo, para que los represente jurídicamente y promueva el proceso de sucesión ante la Notaría Pública respectiva si se hace de común acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial ante el Juez de Familia competente, en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a su favor, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el Juez de Familia correspondiente, o el Notario Público, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

QUINTO: ORDENAR asimismo, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que, de ser necesario, preste la asistencia a los herederos de **CARLOS JESÚS BLANCO GRANADOS**, en el trámite de sucesión a que se hace referencia en el numeral anterior, de manera que se garantice que el mismo se realice a la mayor brevedad posible, gestionando en todo caso y permanentemente la celeridad de dicho trámite.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-73867**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado **El Limón**, identificado con matrícula inmobiliaria número **190-73867**, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (Cesar), para que proceda de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de la anotación N° 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria número **190-73867**, correspondiente a medida cautelar consistente en embargo con acción personal. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), para que proceda de conformidad.

NOVENO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido, durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-73867**. Se excluye de esta medida la transferencia del predio con ocasión del proceso de sucesión que adelanten los herederos del titular del dominio del predio.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Valledupar** (Cesar), dar aplicación al Acuerdo N° 018 del veintisiete (27) de noviembre de 2013 expedido por el Concejo Municipal, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registra con el Municipio de Valledupar (Cesar), el predio denominado **El Limón**, identificado con matrícula inmobiliaria número **190-73867**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Valledupar** (Cesar), para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.269, y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, de conformidad con el acta suscrita entre esta entidad, el **Ministerio de Agricultura e INCODER** referente a proyectos productivos, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.269, a favor de quien ha operado la restitución del predio rural denominado **El Limón**, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, jurisdicción del Municipio de Valledupar en el

departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-73867** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar). Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira**, advirtiéndole que una vez realizados los desembolsos del proyecto productivo si considera loable entre a estudiar sobre la viabilidad de realizarle el préstamo que esta ordenado por ley a la solicitante si lo consideran pertinente.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, gestionar la postulación ante el **Banco Agrario de Colombia** del subsidio de mejoramiento de vivienda rural a **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.269, en un programa de vivienda de Interés Social Rural, en los términos establecidos en el Decreto 1934 de 2015. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Asimismo, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega del predio restituido, a fin de que se garantice la seguridad de las víctimas y de los funcionarios encargados de la referida diligencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, la inclusión de la solicitante **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.269, y su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **NEREYDA OLAYA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.269, y su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Valledupar** y a la **Gobernación del Departamento del Cesar**, que en el término de dos (2) meses contado a partir de la notificación de la presente providencia, realizar las gestiones tendientes a suministrar el servicio público de energía eléctrica al predio **El Limón**, ubicado en la vereda Las Estrellas, corregimiento de Azúcar Buena, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), mediante la instalación de Celda Fotovoltaica y/o panel solar en el predio restituido.

DÉCIMO NOVENO: DECLARAR INEXISTENTE el Negocio celebrado entre **NEREYDA OLAYA GUEVARA** y **DAVID HERNÁNDEZ ROJAS** Alias "39" y/o **LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS**, respecto a la venta del predio denominado **El Limón**, en aplicación de la presunción establecida en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se declara la nulidad de todos los actos o contratos jurídicos posteriores a dicho negocio y que comprometa la enajenación de derechos sobre el predio **El Limón**.

VIGÉSIMO: DECLARAR INEXISTENTE la posesión ejercida por **DAVID HERNÁNDEZ ROJAS** Alias "39" y/o **LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS**, sobre el predio denominado **El Limón**, en aplicación de la presunción establecida en el numeral 5° ibídem.

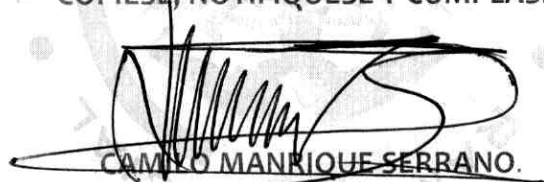
VIGÉSIMO PRIMERO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Nacional y Territorial Cesar Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

Por secretaría líbrense todos los oficios citados oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO MANRIQUE SERRANO.
JUEZ.

Oficios N° 0044 a 0046.

16-01-2017